



200
AÑO DEL BICENTENARIO
1810 - 2010

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

POR CUANTO :

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA
SIGUIENTE :**

ORDENANZA 10983

Artículo 1º:-Modifícanse los términos y valores de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente de acuerdo con el detalle que a continuación se especifica:

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

TITULO VII

DE LOS DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Artículo 17º:-Los escribanos, martilleros o intermediarios no otorgarán escrituras traslativas de dominio ni formalizarán actos u operaciones sobre bienes patrimoniales en general, sin la previa certificación de deuda por parte de la Municipalidad, relativa a impuestos y multas que pudieran afectar a aquellos, hasta la fecha en que se realice el acto.

Los escribanos, martilleros e intermediarios deberán ingresar el importe de los gravámenes retenidos, debidamente actualizados a la fecha de su depósito dentro de los treinta (30) días de la fecha de escrituración o formalización del acto u operación. Asimismo deberán comunicar a la administración municipal por escrito, los datos filiatorios y domicilios de los enajenantes y adquirentes del predio que motivó dicho acto.

Transcurrido el citado plazo y constatada la trasgresión, la Municipalidad intimará al responsable a cumplir con la presente disposición dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por incumplimiento de comunicación y bajo apercibimiento de iniciación de juicio por retención indebida.

TÍTULO VIII

DE LOS PAGOS

Artículo 20º:-En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, las tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar

...///...

y tiempo en el que lo determine el Departamento Ejecutivo, el que asimismo queda facultado para ampliar los plazos de vencimiento, cuando razones de orden administrativo o económico así lo aconsejan.

De acuerdo a los antecedentes y conducta fiscal del contribuyente que solicita facilidades de pago, previstos en esta Ordenanza o en cualquier otra ya dictada o a dictarse, el Departamento Ejecutivo procederá a limitar y/o restringir y/o solicitar garantías o avales adicionales, sobre las condiciones de su otorgamiento, todo ello mediante previa resolución que así lo disponga.

Podrá además el Departamento Ejecutivo:

- a) Exigir el ingreso de anticipos a cuenta.
- b) Otorgar descuentos de carácter general por el pago al contado o en hasta tres pagos mensuales y consecutivos sin interés de financiación, de hasta un 100% (cien por ciento) sobre los intereses punitivos, multas y recargos aplicados a las deudas devengadas, vencidas y/o exigibles al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al del pago.
- c) Acordar facilidades para el pago en cuotas de la deuda.

En este último caso, al monto consolidado, previa deducción del anticipo, se le aplicará un interés de financiación equivalente a la tasa Pasiva no regulada que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires por depósitos a treinta (30) días, vigente al día veintitrés (23) del mes inmediato anterior a la concreción del convenio de pago, calculado sobre saldos adeudados y dividido por la cantidad de cuotas, de tal manera que cada una de ellas incluya el mismo monto de interés.

Dicha financiación podrá contemplar cuotas mensuales o alternadas con el propósito de evitar su coincidencia temporal con los futuros vencimientos corrientes del ejercicio fiscal de la tasa y/o derecho y/o contribución consolidada.

- d) Establecer percepciones y/o retenciones en la fuente de los gravámenes respectivos con las condiciones, tiempos y forma que determine al efecto.
- e) Fijar más de un vencimiento para cualquier tributo, de un mismo período o cuota, en cuyo caso podrá adicionarse hasta el tres por ciento (3%), entre cada una de las fechas fijadas.
- f) Otorgar descuentos de hasta un quince por ciento (15%) a los contribuyentes que anticipen total o parcialmente el pago de la Tasa por Servicios Generales correspondiente al año fiscal en curso.
- g) Requerir la presentación de certificado de deuda, de cualquier tributo, que deberá estar liberado mediante su pago o consolidación, para cualquier tramitación vinculada con un inmueble o con una actividad económica.
- h) Percibir el ingreso unificado de las Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene, Instalaciones Térmicas, Eléctricas y/o Mecánicas y Pesas y Medidas y los Derechos por Publicidad y Propaganda mediante el pago de un monto que no será menor a un mínimo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda a cada caso, el que se considerará total y definitivo cancelatorio de todos los tributos citados, a pequeños contribuyentes que cumplan las formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Cuando el pago se realice por correspondencia, se considerará como fecha de ingreso el día de la recepción en esta Administración.



i) Disponer medidas tendientes a incentivar el buen cumplimiento impositivo de los contribuyentes o responsables del pago del tributo, a través de mecanismos de premios y beneficios de carácter general, cuando la oportunidad y conveniencia así lo ameriten.

PARTE ESPECIAL
CAPÍTULO I
SUB-RUBRO 1
TASA POR SERVICIOS GENERALES

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 51º:-A los efectos de la aplicación de la tasa por los servicios comprendidos en este Capítulo, se considerarán los siguientes rubros, de acuerdo con el destino y la ubicación geográfica de los inmuebles:

I) Por cada unidad de vivienda familiar y/o unidad de vivienda normada por el régimen de la propiedad horizontal.

II) Por cada local o depósito no anexo, en uso o destinado a: comercio minorista, incluyendo al ubicado en galería o mercado; oficina; consultorio y/o escritorio; taller de reparaciones, academia o institución para enseñanzas diversas; clínica sin internación; cinematógrafo; teatro; alquiler comercial de canchas y/o pistas para la práctica de deportes y todo otro caso no incluido en los rubros I, II, y III.

III) Por cada local o depósito no anexo, en uso o destinado a: barraca en general; establecimiento y/o taller industrial; banco o institución similar de crédito y/o seguros; depósito y/o venta mayorista; clínica y/o sanatorio con internación; corralón de materiales en general; mataderos; frigoríficos; garaje comercial y/o de compañía de transportes en general; inmuebles baldíos; supermercados total y supermercado, conforme con lo estipulado en la Ley Nº 7315 de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario Nº 1123, antenas de telecomunicaciones, balanzas públicas, estaciones de servicio y hoteles de alojamiento por hora.

Se establecen las zonas A, B, C y D, de acuerdo con la sección catastral de los inmuebles y su ubicación geográfica, acorde con el anexo I que forma parte:

A) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastrales, sean las siguientes:

Circunscripción I Sección J

Circunscripción I Sección P

Circunscripción II Sección K

Y aquellas unidades identificadas como Rubro II exclusivamente cuya ubicación geográfica esté comprendida dentro de las arterias y tramos detalladas en el Artículo 90º de la Ordenanza Fiscal, definidas allí como Categoría Primera Especial y Primera.

B) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastrales, sean las siguientes:

Circunscripción I Sección A

Circunscripción I Sección B

Circunscripción I Sección C

Circunscripción I Sección D

Circunscripción I Sección G

Circunscripción I Sección H

Circunscripción I Sección M

Circunscripción I Sección N

Circunscripción I Sección R

Circunscripción I Sección Z
Circunscripción II Sección A
Circunscripción II Sección F
Circunscripción II Sección G
Circunscripción II Sección L
Circunscripción II Sección N

C) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastrales, sean las siguientes:

Circunscripción I Sección F
Circunscripción I Sección L
Circunscripción I Sección U
Circunscripción I Sección V
Circunscripción I Sección W
Circunscripción I Sección Y
Circunscripción II Sección B
Circunscripción II Sección C
Circunscripción II Sección D
Circunscripción II Sección H
Circunscripción II Sección M
Circunscripción II Sección P
Circunscripción II Sección T

D) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastrales, sean las siguientes:

Circunscripción I Sección E
Circunscripción I Sección K
Circunscripción I Sección S
Circunscripción I Sección T
Circunscripción II Sección E
Circunscripción II Sección J
Circunscripción II Sección R
Circunscripción II Sección S

D) GENERALIDADES

Artículo 57º:-Para la liquidación de la tasa por Alumbrado, cuando se trate de inmuebles que forman esquina y cuyos frentes se encuentren comprendidos en distintas categorías, se aplicará el tributo que corresponda a la de mayor gravamen.

Quando se trate de un inmueble subdividido bajo el régimen de la propiedad horizontal que posea espacios de uso común de las unidades funcionales, que supere los quince (15) metros cuadrados (m²), y cuyo destino específico fuera el de estacionamiento, pileta de natación, salón de usos múltiples y/o todos aquellos de similares características; a cada unidad funcional facultada a usufructuar tales espacios se le impondrá un adicional del cinco por ciento (5%) sobre el total de la tasa que le corresponda.

Las unidades funcionales que constituyen cocheras independientes serán aforadas con el cincuenta por ciento (50%) de la tasa que les corresponda para unidad de vivienda familiar.

Desde la presentación del pedido de permiso de construcción o demolición de obra de tres (3) o más plantas hasta el final de obra, percibir un gravamen por el uso diferencial de los servicios públicos urbanos, equivalente al 50 %

de la tasa que corresponda de acuerdo al aforo final del inmueble construido o reformado, en la oportunidad y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

Se podrán incorporar para el cobro de tributos inmobiliarios, los destinos y/o superficies de obras en ejecución cuando alcancen un avance de obra del 80%, certificado por inspección, o el edificio se encuentre habitado total o parcialmente o se encuentre en condiciones de habilitar servicios de electricidad, gas y agua.

Podrá el Departamento Ejecutivo aplicar un incremento de hasta el doscientos por ciento (200 %) a los inmuebles baldíos que tengan o no cerco y vereda y/o galpones desocupados, a fin de propender a la preservación de la seguridad e higiene de la población.

CAPÍTULO III

SUB-RUBRO 3

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

C) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 75°:-Los Contribuyentes que desarrollen su actividad en dos o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de la tasa a las normas establecidas en el artículo 35° del Convenio Multilateral de fecha 18 de Agosto de 1977 y sus modificaciones y/o actualizaciones posteriores.

Los Contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral deberán presentar la boleta de aportes mensuales y la Declaración Jurada anual con el detalle total de los ingresos y/o gastos si correspondiere en las diversas jurisdicciones adheridas.

A los efectos de acceder por parte de los distintos contribuyentes a distribuir la Base Imponible entre diversas jurisdicciones comunales dentro del ejido de la Provincia de Buenos Aires deberá acreditar habilitación local y pago del tributo (tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o similar equivalente), en las mismas; caso contrario la Comuna de Lanús percibirá la totalidad del gravamen atribuido a la jurisdicción provincial.

D) PAGO A CUENTA

Artículo 77°: En los casos de contribuyentes que hubiesen omitido la presentación de Declaración Jurada por uno o más períodos fiscales, la Municipalidad por medio de la Oficina competente procederá a emplazarlo para que en el siguiente vencimiento ingresen como "PAGO A CUENTA" del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al monto mayor del impuesto calculado por la declaración del contribuyente o determinado por la Municipalidad en cualquier período fiscal de los años no prescriptos. En ningún caso el gravamen así determinado podrá ser inferior al impuesto mínimo fijado para cada período omitido.

Igual temperamento se adoptará cuando se comprobare la falta de habilitación de actividades sujetas al pago de los tributos que establece el presente Capítulo, ajustando dicha liquidación a los mínimos previstos desde la fecha de constatación, con más las actualizaciones, multas e intereses pertinentes, todo ello sin perjuicio de las acciones contravencionales correspondientes.

Asimismo en función a lo previsto en el artículo 34° de la presente norma legal, la Dependencia competente podrá ordenar la iniciación de una verificación contable conducente a determinar la fecha de inicio de actividades.

E) ACTIVIDADES NUEVAS

Artículo 80°:-El mínimo establecido para el primer período por cada actividad, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar.

F) CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 81°:-Cuando se produzca el cese de actividades, deberá declarar y abonar la tasa correspondiente a los ingresos del período fiscal de cese, no pudiendo ser inferior al importe mínimo fijado para tal período.

H) TASA

Artículo 87°:-La tasa será la resultante de la aplicación de las alícuotas determinadas para cada rubro en la Ordenanza Impositiva anual sobre el monto imponible y sujeta a los mínimos que la misma establece. Este cálculo no se aplicará para los casos comprendidos en el inciso h) del artículo 20°.

Para los contribuyentes que posean permiso de habilitación para el ejercicio de dos o más ramos, la tasa deberá calcularse en base a los montos imponibles declarados para cada una de las actividades, aplicando las alícuotas respectivas fijadas por la Ordenanza Impositiva anual. La tasa mínima a aplicar para estos casos corresponderá a la alícuota cuyos ingresos gravados sean superiores.

Los contribuyentes que posean permiso de habilitación genérica, comprensiva de un conjunto de ramos, podrán optar por liquidar la tasa como se indica en el párrafo anterior o en su defecto, conforme se especifica en los incisos individuales pertinentes de la Ordenanza Impositiva. Dicha opción se ejercerá por única vez al momento de practicarse la primera liquidación continuándose en el futuro con la metodología elegida.

Para los casos de supermercados, supermercados total y/o hipermercados con más de mil metros cuadrados (1.000 m²) (local comercial, administrativo y playas de estacionamiento), no se hallarán comprendidos dentro de la opción anterior.

Tratándose de alícuotas iguales pero de distintos mínimos, será de aplicación el mínimo que corresponda a la actividad cuyos ingresos gravados sean superiores.

Cuando se habiliten depósitos, oficinas administrativas o similares, se aplicará la alícuota y mínimos que la Ordenanza Impositiva fije para los bienes o servicios comercializados por el Contribuyente sobre los ingresos atribuibles a la jurisdicción.

Cuando la actividad principal se encuentre no gravada, no alcanzada o exenta, se aplicará la alícuota respectiva que determine la Ordenanza Impositiva anual para el ramo anexo, pero con el mínimo de las actividades no específicamente determinadas. Los anexos de comercios y/o industrias establecidas en el Partido en locales separados, con ramos conexos y que formen un mismo conjunto económico, deberán tributar el importe equivalente a un mínimo establecido para el ramo que específicamente se habilite, salvo que las particularidades del caso indiquen indubitablemente que las administraciones sean absolutamente separadas.



Los importes mínimos de cada período tendrán carácter definitivo y no se podrán compensar con otros.

La obligación de tributar los mínimos subsiste aún en el caso de no registrarse ingresos en el bimestre y mientras subsista la habilitación municipal.

I) OPORTUNIDADES DE PAGO

Artículo 88°:-Sin perjuicio de lo establecido en el apartado F), la liquidación e ingreso de la tasa se efectuará en forma mensual o bimestral -según lo establezca el Departamento Ejecutivo- con carácter de Declaración Jurada, determinándose el gravamen sobre la base de los ingresos brutos gravados, del período anterior.

CAPÍTULO IV **SUB-RUBRO 4**

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 89°:-Por la publicidad o propaganda realizada con fines lucrativos o comerciales, efectuados en o hacia la vía pública o jurisdicción ferroviaria o visible desde ella, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

No están comprendidos:

- a) Los exigidos por las disposiciones vigentes y por el tamaño mínimo previsto en la respectiva normativa. De no especificar tamaño, se eximirá un metro cuadrado (m^2).
- b) Los que contengan una advertencia de interés público.
- c) Las placas de tamaño tipo donde conste solamente nombres y especialidades.
- d) Los letreros colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, en los que se consignan el nombre del propietario y/o del establecimiento, actividad, domicilio, teléfono y marcas propias registradas, siempre que se limiten a un sólo letrero y no exceda de medio metro cuadrados ($0,5 m^2$).
- e) Los letreros de oferta de mercaderías y los indicadores de turno de farmacias en cuanto no contengan propagandas o marcas y no estén o avancen hacia la vía pública

CAPÍTULO VIII **SUB-RUBRO 8**

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 114°:-La base imponible para la determinación de este gravamen será el valor total de la entrada simple o integrada, deducidos los impuestos que la incrementen con inclusión de los porcentajes correspondientes a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (S.A.D.A.Y.C.) y Asociación Argentina de Intérpretes-Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (A.A.D.I.-C.A.P.I.F.) estableciendo la Ordenanza Impositiva anual los porcentajes en cada caso.

Para otras situaciones los derechos serán importes fijos de acuerdo con las modalidades y características que específicamente se determinen en la Ordenanza Impositiva anual.

Se considerará entrada, cualquier billete, tarjeta o consumición impuesta, al que se asigne un precio que se exija como condición para tener acceso al espectáculo. Cuando el importe que fije la entrada (condición de acceso e ingreso al acto o espectáculo), incluya el precio del cubierto o la consumición, la base no será en

...///...

ningún caso menor al veinte por ciento (20%) y al setenta por ciento (70%) respectivamente del valor total de ellos.

No estará sujeto a este gravamen para los eventos deportivos, el denominado "Bono Contribución" en tanto dicho aporte voluntario pase a engrosar el fondo de la Institución.

CAPÍTULO XI
SUB-RUBRO 11
DERECHOS DE CEMENTERIO
B) BASE IMPONIBLE

Artículo 144°:-No corresponderá el pago de los derechos a que se hace referencia en el presente Capítulo, por la exhumación de cadáveres dispuesta por el Departamento Ejecutivo a requerimiento judicial.

Asimismo no corresponde el pago de los Derechos de Sepultura y Nichos, Traslado, Depósito e Introducción al Cementerio Municipal por los fallecidos durante la última dictadura militar por el accionar del terrorismo de estado, que al momento de su deceso o desaparición, registraran domicilio en el Partido de Lanús, conforme lo establecido por Ordenanza N° 10763.

CAPÍTULO XIII
DISPOSICIONES ESPECIALES

EXENCIONES

Artículo 161°:-Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la Tasa por Servicios Generales y Derechos de Construcción a las Iglesias, Comunidades o Confesiones Religiosas, por aquellos inmuebles destinados totalmente a actividades o fines religiosos incluyéndose como tales los anexos o sectores independientes y claramente diferenciados, en los que se brinden gratuitamente servicios de educación, salud, alimentación, hogar o asilo. Para tal fin, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente inscriptas en los registros respectivos dependiente de la Secretaría Nacional de Cultos.
- b) Acreditar la titularidad sobre el bien mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Bs.As. o conforme a contrato de locación o comodato vigente, debidamente sellado, donde se establezca que la Tasa corre por cuenta de la Entidad.

El Departamento Ejecutivo instrumentará la formación de una Declaración Jurada que incluya todos los requisitos exigidos en el presente artículo, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de algunos de los datos aportados producirá la caducidad automática del beneficio otorgado y por medio de la Secretaría de Economía y Finanzas se resolverán las solicitudes que se formulen.

Artículo 165°:-En aquellas presentaciones efectuadas con antelación a la promulgación de la presente Ordenanza, solicitando su inclusión en alguno de los beneficios referidos en los Artículos 157° a 163° Y 166° y su trámite aún se encuentre pendiente de resolución, se faculta al Departamento Ejecutivo a conceder el beneficio solicitado.

Para ello deberá estar acreditado que el solicitante cumplimentaba en su momento los actuales requisitos establecidos por la presente Ordenanza.



**ORDENANZA IMPOSITIVA**
CAPÍTULO 1
SUB-RUBRO I
TASA POR SERVICIOS GENERALES
A) ALUMBRADO

Artículo 1º: I) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán la siguientes tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica			
		A	B	C	D
<u>1ª Categoría</u>	Calle con 9 y hasta 10 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 40,24	\$ 36,80	\$ 30,61	\$ 25,6
<u>2ª Categoría</u>	Calle con 7 u 8 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 31,69	\$ 29,00	\$ 24,11	\$ 20,21
<u>3ª Categoría</u>	Calle con 6 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 23,16	\$ 21,20	\$ 17,63	\$ 14,71
<u>4ª Categoría</u>	Calle con 5 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 19,50	\$ 17,85	\$ 14,84	\$ 12,41
<u>5ª Categoría</u>	Calle con 4 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 14,61	\$ 13,37	\$ 11,12	\$ 9,31
<u>6ª Categoría</u>	Calle con 3 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 13,43	\$ 12,26	\$ 10,20	\$ 8,51
<u>7ª Categoría</u>	Calle con 1 ó 2 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 8,54	\$ 7,80	\$ 6,50	\$ 5,41

II) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán las siguiente tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica			
		A	B	C	D
<u>1ª Categoría</u>	Calle con 9 y hasta 10 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 138,51	\$ 126,94	\$ 105,76	\$ 95,91
<u>2ª Categoría</u>	Calle con 7 u 8 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 110,32	\$ 101,11	\$ 84,24	\$ 76,41
<u>3ª Categoría</u>	Calle con 6 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 82,11	\$ 75,26	\$ 62,70	\$ 56,91
<u>4ª Categoría</u>	Calle con 5 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 66,70	\$ 61,14	\$ 50,93	\$ 46,21
<u>5ª Categoría</u>	Calle con 4 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 53,89	\$ 49,38	\$ 41,15	\$ 37,31
<u>6ª Categoría</u>	Calle con 3 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 41,04	\$ 37,62	\$ 31,34	\$ 28,41
<u>7ª Categoría</u>	Calle con 1 ó 2 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 28,21	\$ 25,86	\$ 21,54	\$ 19,51

III) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán las siguiente tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica			
		A	B	C	D
<u>1ª Categoría</u>	Calle con 9 y hasta 10 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 255,22	\$ 255,22	\$ 235,21	\$ 235,21
<u>2ª Categoría</u>	Calle con 7 u 8 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 203,93	\$ 203,93	\$ 187,94	\$ 187,91
<u>3ª Categoría</u>	Calle con 6 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 152,62	\$ 152,62	\$ 140,67	\$ 140,61

...///...



Categoría	Descripción	A	B	C	D
4ª Categoría	Calle con 5 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 126,99	\$ 126,99	\$ 117,02	\$ 117,0
5ª Categoría	Calle con 4 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 101,33	\$ 101,33	\$ 93,38	\$ 93,3
6ª Categoría	Calle con 3 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 75,68	\$ 75,68	\$ 69,75	\$ 69,7
7ª Categoría	Calle con 1 ó 2 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 51,30	\$ 51,30	\$ 47,28	\$ 47,2

B) LIMPIEZA

Artículo 2º: I) De acuerdo con la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonará las siguientes tasas Fijas mensuales:

		Tasa Básica			
		A	B	C	D
a)	Con frente a calle de pavimento	\$ 18,27	\$ 16,73	\$ 13,91	\$ 11,66
b)	Con frente a calle de tierra	\$ 6,07	\$ 5,56	\$ 4,61	\$ 3,86
c)	Con frente a calle de pavimento y tierra	\$ 12,18	\$ 11,14	\$ 9,27	\$ 7,77

II) De acuerdo con la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica			
		A	B	C	D
a)	Con hasta 10 metros de frente a calle de pavimento	\$ 43,45	\$ 39,97	\$ 33,44	\$ 30,47
b)	Con hasta 10 metros de frente a calle de tierra	\$ 27,15	\$ 24,98	\$ 20,89	\$ 19,04
c)	Con hasta 10 metros de frente a calle de pavimento y tierra	\$ 35,36	\$ 32,54	\$ 27,22	\$ 24,80
d)	Por cada metro o fracción excedente de 10 metros	\$ 1,32	\$ 1,22	\$ 1,03	\$ 0,93

III) De acuerdo con la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica			
		A	B	C	D
a)	Con hasta 10 metros de frente a calle de pavimento	\$ 82,11	\$ 82,11	\$ 75,68	\$ 75,68
b)	Con hasta 10 metros de frente a calle de tierra	\$ 62,85	\$ 62,85	\$ 57,94	\$ 57,94
c)	Con hasta 10 metros de frente a calle de pavimento y tierra	\$ 72,46	\$ 72,46	\$ 66,79	\$ 66,79
d)	Por cada metro o fracción excedente de 10 metros	\$ 1,25	\$ 1,25	\$ 1,16	\$ 1,16

C) CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 3º: I) Conforme a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica			
		A	B	C	D
a)	Con frente a calle de pavimento	\$ 13,43	\$ 12,26	\$ 10,20	\$ 8,56
b)	Con frente a calle de tierra	\$ 6,07	\$ 5,56	\$ 4,61	\$ 3,86
c)	Con frente a calle de pavimento y tierra	\$ 9,73	\$ 8,90	\$ 7,40	\$ 6,22

...///...

II) Conforme a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

	Tasa Básica			
	A	B	C	D
a) Con frente a calle de pavimento	\$ 29,85	\$ 29,08	\$ 21,98	\$ 20
b) Con frente a calle de tierra	\$ 19,01	\$ 18,51	\$ 14,00	\$ 13
c) Con frente a calle de pavimento y tierra	\$ 24,36	\$ 23,72	\$ 17,91	\$ 17

III) Conforme a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

	Tasa Básica			
	A	B	C	D
a) Con frente a calle de pavimento	\$ 59,01	\$ 59,01	\$ 54,38	\$ 54
b) Con frente a calle de tierra	\$ 38,48	\$ 38,48	\$ 35,47	\$ 35
c) Con frente a calle de pavimento y tierra	\$ 48,74	\$ 48,74	\$ 44,91	\$ 44

CAPÍTULO 2
SUB-RUBRO II
TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

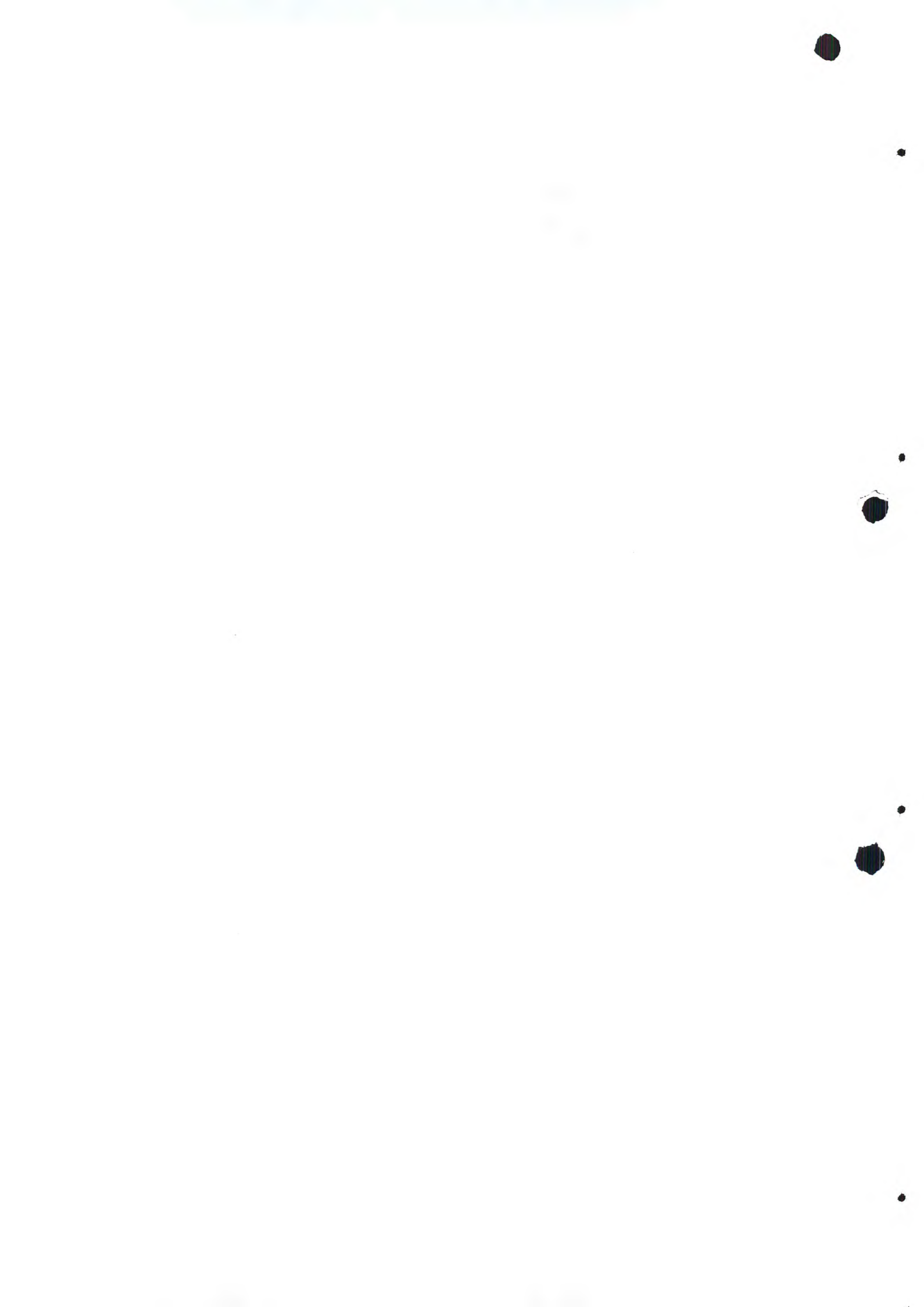
Artículo 4º:-Fijase la alícuota para la determinación de la tasa que establece la Ordenanza Fiscal en el cinco por mil (5 ‰) con:

	Importe fijo o mínimo por habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de ramo	Importe mínimo por ampliación
a) Oficinas de seguros, servicio de internet, locutorios.	\$ 406,00	\$ 326,00
b) Comidas para llevar con o sin elaboración, comidas rápidas, venta de pizza, con o sin elaboración, sin uso de mesas y sillas.	\$ 506,00	\$ 426,00
c) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería, con o sin elaboración (superficie menor a 80 m ²).	\$ 850,00	\$ 785,00
d) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería, con o sin elaboración (superficie mayor a 80 m ²).	\$ 1.450,00	\$ 1.350,00
e) Salón de baile, confiteríaailable.	\$ 5.000,00	\$ 4.815,00
f) Salón de fiestas y/o recepciones, teatro, cine.	\$ 1.500,00	\$ 1.400,00
g) Salones de entretenimientos, pistas de bicicletas, patín, patineta y/o skate, cancha de tenis, fútbol, paddle, squash y/o voley y/o polígono de tiro, centro cultural.	\$ 2.700,00	\$ 2.550,00
h) Hoteles con alojamiento por hora.	\$ 24.000,00	\$ 22.000,00
i) Supermercados		
i.1) Grandes superficies comerciales. Ley Nº 12573	\$ 20.000,00	\$ 18.000,00
i.2) Supermercados	\$ 10.000,00	\$ 8.000,00
j) Proveedurías.	\$ 2.400,00	\$ 2.250,00
k) Salas de Velatorios y servicio fúnebre	\$ 2.480,00	\$ 2.380,00
l) Depósitos:		
l.1) Hasta 250 m ²	\$ 900,00	\$ 800,00

...///...



l.2) de más de 250 a 500 m2	\$ 1.100,00	\$ 1.000,00
l.3) de más de 500 a 1000 m2	\$ 1.800,00	\$ 1.700,00
l.4) de más de 1000 a 5000 m2	\$ 3.500,00	\$ 3.400,00
l.5) de más de 5000 m2	\$ 4.800,00	\$ 4.700,00
ll) Despensas, verdulerías y carnicerías según Ordenanza N° 6158/86.	\$ 1.200,00	\$ 1.050,00
m) Anexo de venta de pirotecnia s/ordenanza N° 7914/94 en espacios provisorios, en locales habilitados con venta de cigarrillos y golosinas por la Ordenanza General N° 255/79.	\$ 300,00	
n) Superficie de comercialización masiva minorista, acorde a lo estipulado por la Ordenanza Municipal N° 9092/00 y su modificatoria N° 9171/00 y minimercado según la Ordenanza N° 9535/02.	\$ 3.500,00	\$ 3.350,00
ñ) Espacio provisorio para instalación de circos.	\$ 800,00	
o) Bancos, cajeros automáticos, financieras y agencias de seguridad. Compra, venta de moneda extranjera cambio de valores, asesoramiento en compra-venta de títulos públicos o similares, asesoramiento y otorgamiento de préstamos.	\$ 3.950,00	\$ 3.750,00
p) Venta de autos, usados en consignación, venta de artículos del hogar, audio, muebles, electrodomésticos (nuevos y usados), neumáticos, repuestos y accesorios para el automotor.	\$ 1.000,00	\$ 850,00
q) Clínicas con internación, sanatorios y policlínicas con internación.	\$ 3.000,00	\$ 2.850,00
r) Clínicas sin internación, consultorios externos, centro de especialidad médica y geriátricos. Poli oficinas. Venta de autos nuevos y motos nuevas.	\$ 1.500,00	\$ 1.400,00
s) Venta por mayor y menor en forma conjunta. Autoservicios (superficie 50 a 100 m ²).	\$ 720,00	\$ 630,00
t) Oficina receptora de pedidos, jardín maternal.	\$ 420,00	\$ 380,00
u) Casa de tatuajes, pilates sin camas y gimnasios sin aparatos	\$ 500,00	\$ 400,00
v) Galerías, predio o edificio destinados a oficinas, comercios, servicios o actividades productivas, con áreas y servicios en común, por cada espacio, local u oficina.	\$ 100,00	\$ 100,00
w) Por cada estructura soporte de antenas para telecomunicaciones de telefonía celular, la que se considerará como sumatoria de sus componentes metros de altura más antenas soportadas:		
1) Valor aplicable por metro de altura	\$ 500,00	
2) Valor aplicable por antena	\$ 1.000,00	\$ 1.000,00
w. Por cada estructura soporte de antenas para:		
x.1) Telecomunicaciones de radio AM, FM y TV por aire	\$ 20.000,00	
x.2) Transmisión por radio frecuencia	\$ 20.000,00	
y) Cama solar, centro de estética y/o belleza, sauna, pilates con cama y gimnasio con aparatos	\$ 1.200,00	\$ 1.060,00
z) Toda actividad no contemplada en los incisos precedentes.	\$ 200,00	\$ 160,00





CAPÍTULO 3
SUB-RUBRO III
TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 5°:-De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa se aplicarán las siguientes alícuotas (o por milajes), sujetos a los importes mínimos o fijos mensuales que en cada caso se señalan:

	Alícuota	Importe Mínimo O fijo
a) Empresas de transporte de pasajeros fijándose el importe mínimo por vehículo	5‰	\$ 90,00
b) Por la venta de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebidas sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozaderos de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios. Fabricación y/o venta por mayor	3‰	\$ 120,00
Minorista	3‰	\$ 70,00
c) Ferretería, pinturería, venta de neumáticos, cubiertas y cámaras	6‰	\$ 90,00
d) Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas	12‰	\$ 1.440,00
e) Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios, locutorios, servicios de cobranzas por cuentas de terceros e intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones	9‰	\$ 90,00
f) Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta y/o recepciones, ópticas, fotografías, florerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassetes, venta de discos, cassetes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería, billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercadería en general, nuevas y usadas.	9‰	\$ 120,00
g) Garaje, espacios, depósito o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera	9‰	\$ 6,00

h)	Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos en dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros. Sobre intereses, comisiones y otros ingresos operativos		
i)	Bar nocturno, conforme Ordenanza N° 5448	12‰ 30‰	\$ 1.440,00 \$ 7.430,00
j)	Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable, conforme Ordenanza N° 5448	20‰	\$ 1.338,00
k)	Residencia bailable, salón bailable, recreo bailable, conforme Ordenanza N° 8377/96, pistas de patín, patineta y/o skate	20‰	\$ 743,00
l)	Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación	30‰	\$ 743,00
ll)	Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores	10‰	\$ 119,00
m)	Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la Ley que rige en la materia	1‰	\$ 104,00
n)	Alquiler de canchas		
	n.1) De tenis, paddle, squash y/o voley, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$ 120,00
	n.2) De fútbol, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$ 248,00
Ñ)	Clínicas:		
	ñ.1) Odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia, y/o actividades similares:		
	Sin internación	7‰	\$ 356,00
	Con internación, por cada cama	7‰	\$ 40,00
	ñ.2) Psiquiátricas:		
	Sin internación	7‰	\$ 356,00
	Con internación, por cada cama	7‰	\$ 29,00
o)	Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de Video-Cable, televisión codificada o similares y prestación de servicio de internet, por cuenta propia o de terceros	12‰	\$ 300,00
p)	Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos	10‰	\$ 70,00
q)	Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos	10‰	\$ 90,00
r)	Supermercados		
	r.1) Supermercado y/o Supermercado Mayorista	8‰	\$ 250,00
	r.2) Supermercado total y/o Hipermercado (s/Decreto Reglamentario N° 1123 de Ley Provincial N° 7315)	12‰	\$ 350,00
	r.3) Proveedurías	6‰	\$ 200,00
	r.4) Comercialización masiva minorista acorde lo estipulado por la Ordenanza Municipal N° 9092/00 y su modificatoria N° 9171/00 y minimercados.	6‰	\$ 200,00
s)	Polirubro en estación de servicio		
	s.1) S/artículo segundo inciso a) Ordenanza Municipal N° 7915/94	5‰	\$ 70,00
	s.2) S/artículo segundo inciso b) Ordenanza Municipal N° 7915/94	6‰	\$ 90,00
	s.3) S/artículo segundo inciso c) Ordenanza Municipal N° 7915/94	6,5‰	\$ 102,00





s.4) S/artículo segundo inciso d) Ordenanza Municipal N° 7915/94	7‰	\$ 102,00
t) Quioscos s/Ordenanza N° 255/79	5‰	\$ 70,00
u) u.1) Cajeros automáticos, con acceso directo desde la vía pública, se hallaran emplazados en la misma, contiguos o independientes de la correspondiente sede bancaria o en el interior de predios donde se desarrollaren actividades no conexas, monto fijo por cada uno		\$ 1.500,00
u.2) Puestos de banca automática, monto fijo por cada uno		\$ 1.000,00
v) Venta de automotores nuevos	12‰	\$ 600,00
w) Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica considerando el importe mínimo fijo	10‰	\$ 40.000,00
x) Ingresos provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones y de internet más el valor agregado, generado a través de la misma, percibidos por los operadores, ya sea por cuenta propia o de terceros. <u>Importe mínimo fijo</u>	12‰	\$ 90.000,00
y) Importe fijo por cada equipo instalado para ser utilizados en la prestación al público del servicio de Internet, independientemente del pago de la tasa y mínimo por otras actividades desarrolladas en el mismo local.		\$ 12,00
z) Explotación de servicios de telefonía celular operadas por cuenta propia o para terceros, importe mínimo por cada estructura de soporte de antenas	12‰	\$ 6.000,00

Artículo 6º:-Por las actividades que no se hallaren específicamente determinadas en el artículo precedente, la tasa se calculará aplicando la siguiente escala de alícuotas sobre el monto de base imponible y el importe mínimo a tributar será de \$ 70,00.-

De \$	Hasta	Fijo \$	Más el %	S/ el exc. de \$	
0	100,000		5		
100.001	500,000	500	6	100,000	(incrementa 20%)
500,001	En adelante	2.900	6,5	500,000	(incrementa 30%)

Artículo 7º:-Para cada período que se liquide, será de aplicación la cantidad de mínimos que corresponda de acuerdo con el número de titulares de la actividad gravada y de personal en relación de dependencia y/o contratado en forma directa o a través de agencias de colocación y/o empleo que en conjunto consignadas en la Declaración Jurada para el último día hábil del período anterior y de conformidad con la tabla que se acompaña.

Por vía de excepción, en el particular caso de empresas que contraten personal "por horas" ("part-time"), ya fuere en forma directa o a través de agencias de colocación y empleo, a efectos de la determinación de la cantidad de mínimos a considerar, se partirá del total de horas acumuladas a lo largo del período mensual, conforme a detalle:

-menores de 18 años, donde se computará una (1) persona por cada ciento cincuenta (150) horas acumuladas mensualmente o fracción excedente.

...///...



-mayores de 18 años donde se calculará una (1) persona por cada doscientas (200) horas acumuladas mensualmente o fracción excedente.

En los casos de Sociedades o Asociaciones Civiles con personería jurídica y de Sociedades Comerciales constituidas regularmente de acuerdo con los recaudos exigidos por la legislación vigente en la materia, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se computarán como titulares cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios en dichas entidades. A los fines de éste párrafo, se entenderá que en los supuestos de:

- a) Sociedades o Asociaciones Civiles con personería jurídica, se computarán a cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios.
- b) Sociedades Colectivas y de Capital e Industria, se computarán cada uno de los socios administradores y/o que presten servicios.
- c) Sociedades en Comandita Simple o por Acciones, se computarán cada uno de los socios comanditados y/o que presten servicios.
- d) Sociedades de Responsabilidad Limitada, se computará cada uno de los socios gerentes y/o que presten servicios.
- e) Sociedades Anónimas, se computarán a cada uno de los miembros del Directorio, que perciban retribuciones en concepto de sueldo u otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, conforme lo previsto en el artículo 261º de la Ley 19.550 y sus modificaciones.

A los fines de la aplicación del primer párrafo del presente, se computará en el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en la materia, cada uno de los socios.

En los supuestos de transmisión por causa de muerte en el cual sucedan al titular dos (2) o más herederos, mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computarán cada uno de los herederos que ejerzan la administración y/o que presten servicios.

Se exceptúan del régimen previsto por el presente artículo las actividades determinadas en el artículo 5º, incisos a), g), i), j), k), l), n), ñ), u), w), x), y) y z) cuyos mínimos se ajustarán a los importes que para cada una de ellas se establece:

TABLA DE MÍNIMOS

Número de titulares y dependientes			Cantidad de mínimos básicos
Hasta	1	Personas	0,6
"	3	"	1
"	5	"	2
"	10	"	3
"	15	"	5
"	20	"	6
"	25	"	8
"	30	"	9
"	35	"	11
"	40	"	12

...///...



"	45	"	14
"	50	"	16
"	55	"	18
"	60	"	22
"	65	"	24
"	70	"	26
"	75	"	28
"	80	"	30
"	85	"	32
"	90	"	34
"	100	"	36
"	150	"	50
"	151 y más	"	70

CAPÍTULO 4
SUB-RUBRO IV
DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

A) PUBLICIDAD EN INMUEBLES

Artículo 8º:-Por la exhibición de letreros, se abonarán por semestre, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

	CATEGORIAS			
	Esp.	1ra.	2da.	3ra.
a) Por los anuncios que no avancen sobre la vía pública	\$ 17,30	\$ 14,40	\$ 8,60	\$ 5,80
b) Por los anuncios que avancen sobre la vía pública	\$ 25,90	\$ 21,60	\$ 13,00	\$ 8,60

El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Quando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

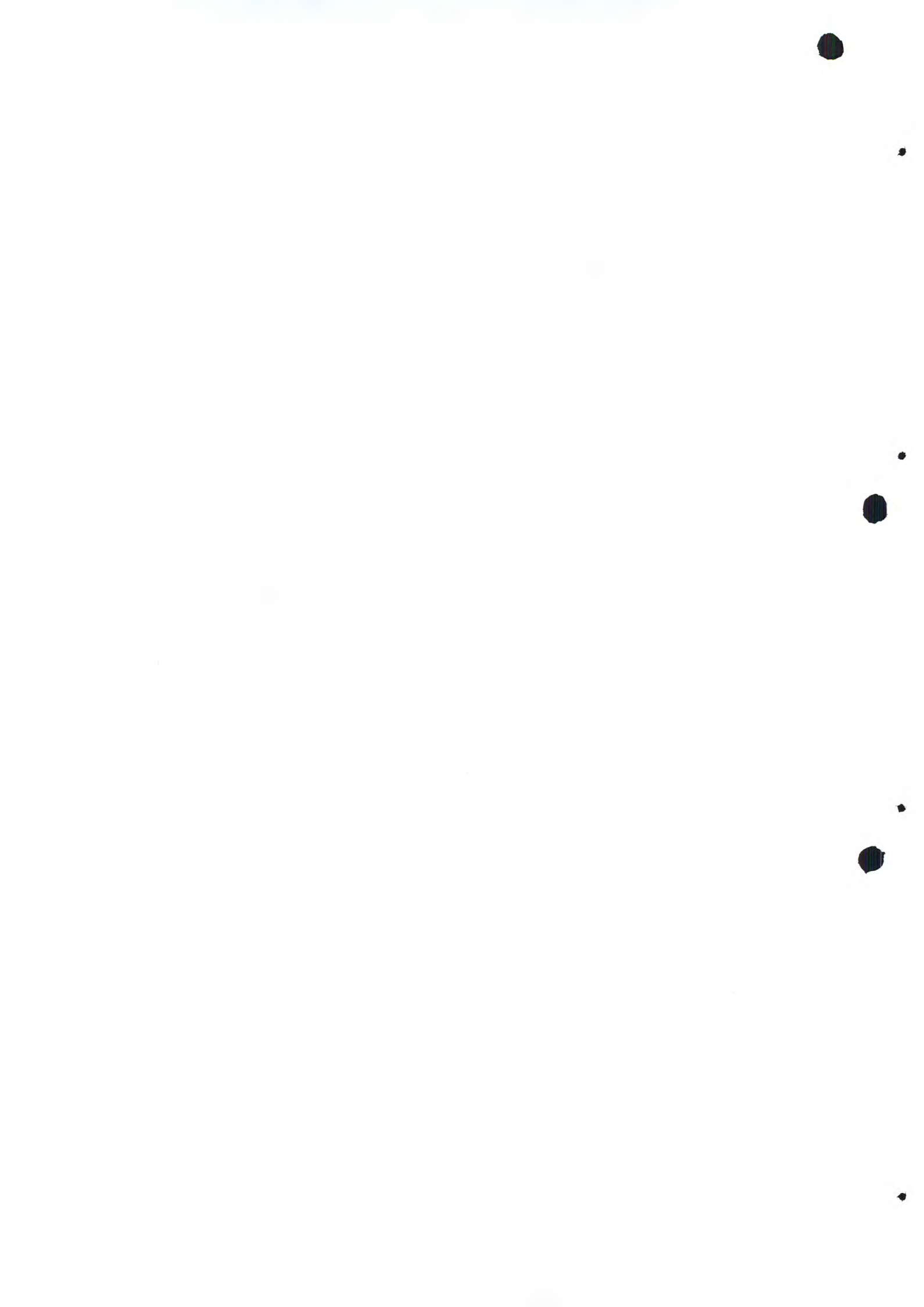
Artículo 9º:-Por la exhibición de avisos, se abonarán por año, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos en todo el ejido del partido:

a) Por los anuncios que no avancen sobre la vía pública	\$ 60,00
b) Por los anuncios que avancen sobre la vía pública	\$ 90,00
c) Calcomanías, por unidad	\$ 14,40

El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Quando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de

...///...



ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo ó graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

B) PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 10º:-Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar letreros, abonarán por semestre y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

<i>Categorías</i>			
<i>Esp.</i>	<i>1ra.</i>	<i>2da.</i>	<i>3ra.</i>
\$ 129,60	\$108,00	\$ 64,80	\$ 43,20

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Artículo 11º:-Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar avisos, abonarán por año y por metro cuadrado (m²) o fracción, en todo el ejido del partido:.....\$ 401,00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo ó graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 12º:-Las pantallas o carteleras incluyendo las colocadas en inmuebles y refugios peatonales a excepción de las instaladas en la Plaza General Belgrano, donde se exhiba publicidad con textos variables o renovables, abonarán por semestre los siguientes derechos por metro cuadrado (m²) o fracción:

<i>Categorías</i>			
<i>Esp.</i>	<i>1ra.</i>	<i>2da.</i>	<i>3ra.</i>
\$ 43,20	\$ 36,00	\$ 21,60	\$ 14,40

Artículo 13º:-Las pantallas o carteleras colocadas en la Plaza General Belgrano donde se exhiba publicidad con textos fijos, variables o renovables, colocados conforme a las disposiciones de la Ordenanza N° 5862 -Decreto N° 2064- y reglamentaciones anexas, abonarán por semestre el siguiente derecho por metro cuadrado (m²) o fracción.....\$ 64,80.-

Artículo 14º:-Por cada anuncio colocado sobre poste indicador, cestos de residuos y/o barandas de rampas para discapacitados, señalizador de calles, debidamente autorizados conforme lo determina el Decreto N° 1428/80 "Reglamento de Publicidad", se abonará por año el siguiente derecho, por cada faz que integre el elemento publicitario:





Categorías			
Esp.	1ra.	2da.	3ra.
\$ 43,20	\$ 36,00	\$ 21,60	\$ 14,40

Artículo 15º:-Los aparatos o pantallas colocadas en la vía pública o visibles desde ella o aquellos montados en móviles, sobre los que se proyecten letreros y/o vistas, en películas fotográficas, cinematográficas y/o de video, abonarán los siguientes derechos por mes o fracción:

Categorías			
Esp.	1ra.	2da.	3ra.
\$ 180,00	\$ 150,00	\$ 90,00	\$ 60,00

Artículo 16º:-Por los anuncios colocados en cabinas y/o casillas de Teléfonos Públicos, ya sean fijos o variables, renovables o colores identificatorios, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción y en todo el ejido del Partido.....\$ 336,00

Quando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo ó graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 17º:-Por propaganda ambulante a realizarse en la vía pública, utilizando indumentarias simbólicas, carteles, leyendas o inscripciones, como así también el personal necesario para realizar las actividades descriptas en el artículo 18º se abonará:

Por día y por persona.....\$ 46,80

Artículo 18º:-Por repartir productos, muestras y demás objetos de propaganda en la vía pública o distribuirlos a domicilio en lo que se denomina "Campaña Publicitaria", como asimismo por la instalación de puestos móviles y transitorios de "Promoción Publicitaria" debidamente autorizados, se abonará:

Por día\$ 90,00

Artículo 19º:-Por volantes, guías telefónicas de cualquier tipo o bolsas que contengan publicidad, o elementos similares, entregados en la vía pública o distribuidos a domicilio o dejados al alcance del transeúnte, o dentro del local, al alcance del cliente, se abonará:

- a) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda 0,15 m. x 0,30 m, se abonará: \$ 36,00
- b) Por cada mil (1000) volantes o fracción, impresos en papel obra, cuya medida no exceda 0,22 m. x 0,35 m, se abonará: \$ 72,00
- c) Por cada mil (1000) volantes o fracción, impresos en papel obra, cuya medida exceda lo especificado en el inciso b), se abonará: \$ 108,00
- d) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos hasta seis (6) páginas, se abonará: \$ 144,00

...///...



- e) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a seis (6) páginas y hasta diez (10), se abonará: \$ 216,00
- f) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a diez (10) páginas, se abonará: \$ 288,00
- g) Por cada mil (1000) unidades o fracción de bolsas, paquetes o envoltorios de comercios que contenga algún tipo de publicidad o identificación del mismo, y utilice más de 100 (cien) bolsas diarias, se abonará: \$ 60,00
- h) Por cada unidad de guías telefónicas o de cualquier tipo, que contengan publicidad, se abonará: \$ 3,60

Este gravamen alcanzará a Instituciones benéficas, cooperativas y mutuales, cuando anuncien o publiciten créditos.

Artículo 20°:-Sin perjuicio del pago de los derechos que fija el presente Capítulo por la exhibición de afiches en los lugares destinados a tal fin, se abonarán por día y cada cien (100) afiches o fracción:

		Mínimo
a) De hasta 50 dm ² de superficie	\$ 5,47	\$ 16,41
b) De más de 50 dm ² y hasta 82 dm ²	\$ 10,87	\$ 32,61
c) Dos paños	\$ 17,60	\$ 52,80
d) Tres paños	\$ 24,12	\$ 72,36
e) Cuatro paños	\$ 31,28	\$ 93,85
f) Cinco paños	\$ 37,00	\$ 111,00

Artículo 21°:-Por los avisos en los puestos de cigarrillos, golosinas, flores, periódicos, revistas y/o similares instalados en la vía pública conforme a las reglamentaciones vigentes, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción:

	Categorías			
	Esp.	1ra.	2da.	3ra.
Por cada anuncio y por metro cuadrado o fracción	\$ 86,40	\$ 72,00	\$ 43,20	\$ 28,80

Artículo 22°:-Por cada pizarra y/o cartel de los denominados caballetes y/o carteles giratorios publicitarios y/o similares, debidamente autorizados conforme lo determinado en el Decreto N° 1428/80, anexo III, incluido por Decreto N° 2000/85, "Reglamento de Publicidad", se abonará por semestre, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción:

	Categorías			
	Esp.	1ra.	2da.	3ra.
	\$ 64,80	\$ 54,00	\$ 32,40	\$ 21,60

Los importes precedentes se aplican a elementos móviles o trasladables, cifras éstas que se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando se tratare de dispositivos fijos o adosados.

C) PUBLICIDAD DE MARTILLEROS, REMATADORES Y/O INMOBILIARIAS

Artículo 23°:-Las carteleras, pizarras o tarjeteros visibles desde la vía pública, abonarán por semestre:

	Categorías			
	Esp.	1ra.	2da.	3ra.
Por cada metro cuadrado (m ²) o fracción	\$ 17,30	\$ 14,40	\$ 8,60	\$ 5,80

...///...





Artículo 24°:-Por la colocación de letreros en inmuebles anunciando su venta y/o alquiler y/o permuta, deberán abonar los martilleros, rematadores y/o inmobiliarias, un canon semestral de:.....\$ 180,00

D) ANUNCIOS VARIOS

Artículo 25°:-Por cada anuncio pintado en heladeras, hamacas, sombrillas, mesas y/o sillas, se abonará por unidad y por año en todo el ejido del partido:

- | | |
|---|-----------|
| a) En heladeras por cada una cuando la superficie destinada a publicidad no exceda el metro cuadrado, cifra ésta que se verá incrementada en un cien por ciento (100%) cuando aquella se viere superada | \$ 129,60 |
| b) En hamacas por cada una | \$ 129,60 |
| c) En sombrillas y mesas por cada una | \$ 129,60 |
| d) En sillas por cada una | \$ 72,00 |

Artículo 26°:-Por los anuncios fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción.....\$ 29,00

Artículo 27°:-Por cada vehículo automotor destinado exclusivamente a publicitar avisos comerciales sin sonido por medio de carteles, figuras o símbolos; como asimismo por avisos colocados en globos aerostáticos, globos cautivos, dirigibles, zeppelines o cualquier tipo de aparato aéreo, fijo o que se traslade por acción de energía propia o natural, ya sea que se hallaren adheridos a las máquinas o aparatos o arrastrados por ellos, se abonará por cada uno y por año.....\$ 991,00

Artículo 28°:-Por los avisos colocados y/o pintados en vehículos de transporte de pasajeros que tuviesen concesión de la Municipalidad para circular dentro del Partido, se abonarán por cada coche y por año.....\$ 194,00

E) IMPORTE MÍNIMO

Artículo 29°:-Cuando se trate de tributos de carácter semestral el importe a liquidar en concepto de Publicidad y Propaganda no podrá ser inferior a.....\$ 90,00

CAPÍTULO 5 **SUB-RUBRO V** **DERECHOS DE OFICINA**

A) OBRAS PARTICULARES

Artículo 30°:-Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de Obras Particulares, se abonará el Derecho de Oficina de acuerdo a la siguiente escala:

- | | |
|---|-----------|
| a) Por cada carpeta o solicitud de aprobación de planos | \$ 37,00 |
| b) Por cada revisión de anteproyecto | \$ 187,00 |

...///...



c) Por cada solicitud de constancia de aprobación de planos, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$ 20,00
d) Además de lo establecido en el inciso c) se abonará por cada constancia de certificación de plano aprobado, duplicado de certificado final de obra, constancia de estado de obra o cualquier otra certificación o testimonio que se extienda	\$ 43,00
e) Además de lo establecido en el inciso c), en los casos en que la Municipalidad deba proveer las copias de plano, se abonará lo siguiente:	
e.1) Por cada copia de plano de tres mil centímetros cuadrados (3.000 cm ²) de superficie	\$ 8,00
e.2) Por cada copia de plano de tres mil centímetros cuadrados (3.000 cm ²) y hasta seis mil centímetros cuadrados (6.000 cm ²)	\$ 14,00
e.3) Por cada copia mayor de seis mil centímetros cuadrados (6.000 cm ²)	\$ 23,00
f) Por cada solicitud de inscripción en el "Registro de Profesionales" del Departamento de Obras Particulares y Catastro	\$ 115,00
g) Por cada solicitud sobre casos NO PREVISTOS	\$ 20,00

B) CATASTRO PARCELARIO

Artículo 31°:-Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consulta de documentación, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada planilla de catastro parcelario y cada parcela incluida en la misma:	
1) Cuando la planilla sea confeccionada por el profesional actuante	\$ 23,00
2) Cuando la planilla sea confeccionada por la Municipalidad	\$ 86,00
b) Por cada certificado catastral de ubicación	\$ 20,00
c) Por cada certificado catastral de numeración domiciliaria	\$ 23,00
d) Por cada copia de plancheta catastral de manzana	\$ 8,00
e) Por cada copia de plano catastral del Partido, escala 1: 5.000.	\$ 60,00
f) Por cada copia de plano catastral del Partido y/o plano con indicación de calles y alturas según escala:	
1: 10.000	\$ 29,00
1: 20.000	\$ 26,00
1: 25.000	\$ 23,00
g) Por cada certificado de zonificación	\$ 29,00
h) Por cada certificado de restricción de dominio por ensanche de calles u ochavas	\$ 20,00
i) Por cada copia certificada de plano de mensura y/o subdivisión en propiedad horizontal	\$ 60,00
j) Por cada copia certificada de plano de mensura	\$ 29,00
k) Por cada certificado catastral NO PREVISTO	\$ 20,00





C) TOPOGRAFÍA

Artículo 32º:-Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán los siguientes derechos:

- | | |
|---|-----------|
| a) Por determinación, fijación y/o conformidad de ejes de calzada entre ejes de bocacalles, por metro lineal o fracción | \$ 8,00 |
| b) Por determinación y fijación de la línea municipal de edificación, por cada metro lineal o fracción | \$ 14,00 |
| c) En cualquiera de los casos señalados en los incisos a) y b), el importe mínimo será de | \$ 262,00 |

Artículo 33º:-Por la visación municipal de cada plano de mensura, subdivisión, redistribución parcelaria, unificación, usucapión o certificación de amojonamiento de inmuebles, se abonará:

- | | |
|---|----------|
| a) Por cada parcela resultante con superficie de hasta 500 m ² | \$ 35,00 |
| b) Por cada parcela resultante con superficie de más de 500 m ² y hasta 1.000 m ² | \$ 60,00 |
| c) Por cada parcela resultante con superficie de más de 1.000 m ² | \$ 95,00 |
| d) Por cada testimonio de duplicado de certificado y/o revisión | \$ 14,00 |

D) CERTIFICACIONES

Artículo 34º:-Por cada solicitud de certificado se abonará un derecho de acuerdo con el siguiente detalle:

- | | |
|--|-----------|
| a) a.1) Por cuenta y/o rodado: | |
| 1) De deuda incluido el de multa | \$ 23,00 |
| 2) De estado de cuenta | \$ 144,00 |
| a.2) Por cada padrón, por la tramitación y entrega en un plazo de: | |
| 1) Hasta 2 (dos) días hábiles | \$ 121,00 |
| 2) Más de 2 (dos) días hábiles | \$ 72,00 |
| b) Por cada planilla de prorrateo de liquidaciones de deuda para obra de infraestructura urbana: | |
| 1) Pavimento y desagües pluviales: | |
| Hasta cuatro (4) copias | \$ 6,00 |
| Por cada copia subsiguiente | \$ 17,00 |
| 2) Por red de gas, agua, cloacas y/o alumbrado: | |
| Hasta cuatro (4) copias | \$ 6,00 |
| Por cada copia subsiguiente | \$ 12,00 |
| c) De habilitación, ejercicios o cese de actividades | \$ 36,00 |
| d) Clasificación previa (artículo 2º Ordenanza N° 4433/75) | |
| Por declaración jurada | \$ 17,00 |
| Por copia | \$ 6,00 |
| e) Certificación de permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales (artículo 7º, Ordenanza N° 4433/75) | \$ 95,00 |
| f) Certificado final de obra (Artículo 14º, Ordenanza N° 4433/75) | \$ 58,00 |
| g) Por toda otra certificación NO PREVISTA precedentemente | \$ 20,00 |

...///...



E) PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 35°:-El Departamento Ejecutivo fijará el valor por la entrega de cada pliego de bases y condiciones para la ejecución de obras públicas y/o realización de servicios, dicho importe no podrá superar las alícuotas que a continuación se especifican, calculadas sobre el valor del presupuesto oficial.

Hasta \$ 135.432,00 (*) Alícuota 1‰ (uno por mil)

Sobre excedente Alícuota 0,5‰ (medio por mil)

(*) Este valor será ajustado según las actualizaciones dispuestas por el artículo 283 bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

F) TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo 36°:-Por las gestiones referidas a tránsito y transporte que a continuación se detallan, se abonarán:

- | | |
|--|-----------|
| a) Por inscripción y habilitación de vehículos de transporte de pasajeros en general para ser incorporados a sus líneas o paradas, por unidad: | |
| a.1) Transporte colectivo de pasajeros | \$ 340,00 |
| a.2) Taxímetros y remises | \$ 204,00 |
| b) Por inscripción, habilitación y renovación de licencia anual de los vehículos destinados al transporte de escolares: | |
| b.1) Inscripción y habilitación por unidad | \$ 214,00 |
| b.2) Por renovación de licencia anual, por unidad | \$ 142,00 |
| c) Por habilitación técnica de vehículos de transporte de carga, a los que incluyen explosivos, residuos atmosféricos, efluentes industriales, residuos domiciliarios e industriales y fletes, abonarán anualmente los importes que surgen de la siguiente escala: | |
| c.1) Vehículos de hasta 3.500 Kgs. | \$ 187,00 |
| c.2) Vehículos de más de 3.500 Kgs. | \$ 245,00 |

Artículo 37°:-Por las gestiones referentes a licencia de conductor que a continuación se detallan, se abonarán:

- | | |
|--|----------|
| a) Por cada solicitud de registro original o su renovación y como tributo básico | \$ 80,00 |
| a.1) Por cada año de vigencia | \$ 8,00 |
| b) Por cada duplicado o ampliación de categoría, como tributo básico | \$ 55,00 |
| b.1) Por cada año de vigencia | \$ 6,00 |
| c) Por cada solicitud de cambio de domicilio, de aptitud física y/o certificación de licencia de conductor | \$ 20,00 |

Los valores establecidos en este artículo, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando quien resulte beneficiario de la licencia de conducción fuere jubilado o pensionado, mayor de sesenta y cinco (65) años y perciba un haber mínimo mensual que no supere el establecido por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o la Administración Nacional de Seguridad Social, el que resulte mayor.

G) VARIOS

Artículo 38°:-Por las gestiones que a continuación se detallan, se abonarán:



a) Por cada solicitud de subdivisión, unificación y/o asignación de partida	\$ 37,00
b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Licitaciones de Obras Públicas de la Municipalidad, las empresas constructoras abonarán	\$ 115,00
c) Por cada solicitud referente a trámite en el Cementerio Municipal	\$ 8,00
d) Por cada solicitud de falta de licencia de inhumación	\$ 23,00
e) Por cada libreta sanitaria:	
e.1) Trámite inicial	\$ 29,00
e.2) Por renovación anual	\$ 23,00
e.3) Revalidación	\$ 12,00
e.4) Revalidación de renovación	\$ 12,00
f) Por cada solicitud relacionada con la fiscalización sanitaria de hasta tres (3) productos prevista en el Decreto Provincial N° 3055/77	\$ 95,00
g) Por el Libro Registro de Inspecciones:	
g.1) Por el sellado de cada uno	\$ 37,00
g.2) Por la entrega de cada ejemplar debidamente sellado por un trámite	\$ 64,00
g.3) Por cada uno de los trámites simultáneos	\$ 37,00
h) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva en soporte de papel, magnético, óptico o similares	\$ 37,00
i) Por cada actualización de la Ordenanza Impositiva en soporte de papel, magnético, óptico o similares	\$ 8,00
j) Por cada Código de Edificación	\$ 78,00
k) Por cada Digesto Municipal	\$ 95,00
l) Por extracción de árboles debidamente autorizados y por árbol (excepto árboles secos)	\$ 121,00
ll) Por cada Reglamento de Funcionamiento de Ferias (Ordenanza N° 4976/78)	\$ 6,00
m) Por cada Reglamento de Procedimiento de Faltas y Penalidades (Ordenanza N° 5041)	\$ 6,00
n) Por cada Reglamento de Publicidad (Decreto N° 1428/80 y sus modificaciones)	\$ 6,00
ñ) Por la suscripción anual al Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, se abonará mensualmente	\$ 20,00
o) Por cada tapa de ejemplares sueltos del Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante	\$ 8,00
p) Por la revisión de cada uno de los planos que más abajo se detallan, se abonará:	
p.1) De caldera, puente grúa, ascensor, montacargas, tanques, escalera mecánica, conducto externo del efluente y revisión de carga de fuego	\$ 46,00
p.2) De electromecánica en relación a la potencia instalada en H.P. o equivalente:	
Hasta 100 H.P.	\$ 46,00
de 101 H.P. a 250 H.P.	\$ 92,00
de 251 H.P. a 500 H.P.	\$ 138,00
de 501 H.P. a 1000 H.P.	\$ 199,00
de 1001 H.P. a 1500 H.P.	\$ 230,00
de 1501 H.P. a 2000 H.P.	\$ 276,00

...///...



de 2001 H.P. a 3000 H.P.	\$ 323,00
de más de 3000 H.P. o equivalente	\$ 368,00
Si el relevamiento electromecánico se presenta en más de un plano, se adicionará por cada plano complementario al primero	\$ 23,00
q) Por cada solicitud de prueba hidráulica de caldera a vapor, prueba de ascensor, instalaciones de fuerza motriz para equipos de regulación ambiental, como equipo de bombeo	\$ 41,00
r) Por las tramitaciones que más abajo se detallan referidas a la Ley N° 11459 de radicación industrial, se abonará:	
r.1) Por cada sellado de categorización y/o factibilidad de radicación	\$ 43,00
r.2) Por cada sellado de certificación de zona	\$ 29,00
r.3) Por cada sellado de cambio de titularidad	\$ 58,00
r.4) Por cada sellado de Auditoria Ambiental y/o Resolución N° 80/99 (S.P.A.)	\$ 72,00
r.5) Por la tramitación referente al visado de la Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) por cada punto del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.)	\$ 14,00
s) Por cada sellado, solicitud de permiso de conservador y/o renovación anual, conforme con lo previsto en los artículos 4° y 6° del Decreto N° 728/97	\$ 187,00
t) Por cada consulta de localización industrial	\$ 29,00
u) Por cada solicitud de análisis bacteriológico	\$ 55,00
v) Por cada solicitud de análisis físico químico	\$ 26,00
w) Por cada tramitación referida a introductores de productos alimenticios, se abonará:	
w.1) Por solicitud de habilitación	\$ 72,00
w.2) Por renovación anual	\$ 58,00
x) Por cada tramitación referida a toma de muestras de areneros para su posterior análisis	\$ 144,00
y) Por tramitación administrativa y técnica de certificados de inscripción de establecimientos, por cada producto y su toma de muestra	\$ 86,00
z) Por cada sellado relacionado con la presentación de Declaración Jurada:	
z.1) Según Ordenanza N° 5880/ 84	\$ 43,00
z.2) Según Ordenanza N° 9431/01	\$ 86,00
a.a) Por cada tramitación judicial generada por la presentación de oficios, cédulas, pedidos de informes o expedientes y/o mediante cualquier otra requisitoria.	\$ 29,00
Se deja establecido que para el caso de solicitarse copia de actuaciones administrativas, el costo de su extracción quedará a cargo del requirente.	
a.b) Por cada plano o cuadernillo del partido se abonará:	
a.b.1) Plano con cuadrícula alfanumérica, escala 1:10.000	\$ 29,00
a.b.2) Plano con cuadrícula alfanumérica con nomenclador, escala 1:30.000	\$ 8,00
a.b.3) Cuadernillo índice con nomenclador alfanumérico de calles	\$ 8,00
a.c) Oficios de constatación por espectáculos:	
a.c.1) Oficios de constatación a salones bailables	\$ 1.080,00
a.c.2) Oficios de constatación a local con actividad nocturna	\$ 360,00





a.c.3) Oficios de constatación simple (no prevista)	\$ 180,00
a.d) Por tramitaciones relacionadas con el Impuesto a los Automotores transferidos por la Provincia de Buenos Aires: Por todas las intervenciones relacionadas con una operación que implique la baja del vehículo en los registros del Municipio.	\$ 58,00
a.e) Por la certificación de fuerza motriz obtenida en expediente de:	
a.e.1) Localización aprobada	\$ 96,00
a.e.2) Solicitud de habilitación, anexo, transferencia, traslado o ampliación	\$ 48,00
a.f) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 16° de la Ordenanza N° 9979/05	\$ 288,00
a.g) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 8° de la Ordenanza N° 9385/01	\$ 144,00
a.h) Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad, referido a telecomunicaciones de telefonía celular, se abonará:	
a.h.1) De estructuras de soportes de antena	\$ 1.440,00
a.h.2) De antena	\$ 1.440,00
a.i) Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad, referido a telecomunicaciones, radio AM, FM y TV por aire, se abonará:	
a.i.1) De estructuras de soportes de antena	\$ 288,00
a.i.2) De antena	\$ 288,00
a.j) Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad referida a transmisión por radiofrecuencia, se abonará:	
a.j.1) De estructuras de soportes de antenas	\$ 720,00
a.j.2) De antena	\$ 720,00
a.k) Por cada solicitud de recitales y/o eventos especiales	
a.k.1) Al aire libre y/o estadios	\$ 12.000,00
a.k.2) En microestadios o espacios cerrados	\$ 6.000,00
a.k.3) En otros lugares (no previstos)	\$ 1.800,00
Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancia del hecho así lo ameriten, el Departamento Ejecutivo podrá aumentar la misma en un cien por ciento (100 %) del gravamen.	
a.l) Por venta de pirotecnia estacional:	
a.l.1) Por cada solicitud en kioscos, cotillón y/o librería (negocios minoristas).	\$ 360,00
a.l.2) Por cada solicitud en otras actividades comerciales no comprendidos anteriormente.	\$ 1.560,00
a.ll) Por solicitud de curso de tatuajes (Ordenanza N° 10494)	\$ 600,00

H) ESTUDIO Y ENSAYO DE MATERIALES

Artículo 39°:-Por los servicios que más abajo se enumeran, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada extracción de testigo de hormigón simple Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	\$ 86,00
b) Por cada extracción de testigo de hormigón armado Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad	\$ 115,00

...///...



a ensayar sea menor de diez (10).	
c) Por cada extracción de testigos de concreto asfáltico Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	\$ 72,00
d) Por cada ensayo de testigo o probeta a compresión Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	\$ 52,00
e) Por cada ensayo a la rotura por compresión de cada probeta o testigo de hormigón que no sea de obras públicas municipales de este Partido	\$ 52,00
f) Por cada estudio de granulometría en agregados gruesos y finos para hormigón	\$ 43,00
g) Por cada dosificación de hormigón	\$ 173,00
h) Por cada dosificación de hormigón con aditivos, plastificantes y superfluidificantes	\$ 202,00
i) Por cada día de control de hormigón con profesional en obra y con ensayo de Abrams y confección de probetas (no se contempla en este ítem el ensayo a compresión)	\$ 576,00
j) Por cada día de control del uso de líquidos capaces de formar membranas para un curado de hormigón adecuado (con profesional en obra capacitando al personal y control.)	\$ 288,00
k) Por cada determinación de una dosificación de hormigón fresco a pie de obra, con un error de + ó - quince por ciento (15 %)	\$ 173,00
l) Por cada ensayo proctor, standard y modificado (determinación de densidad y humedad óptima)	\$ 86,00
ll) Por cada determinación en obra con volumenómetro de densidad y humedad.	\$ 29,00
m) Por cada clasificación de suelos H R B	\$ 58,00
n) Por cada estudio de estabilización de suelos	\$ 86,00
ñ) Por cada estudio de granulometría.	\$ 173,00
o) Por cada ensayo Marshall, determinación, de fluencia y estabilidad. El ensayo Marshall se incrementará en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	\$ 43,00

Artículo 40°:-Por cada solicitud referida a trámite NO PREVISTO en los títulos precedentes y en concepto de reposición de sellados por el expediente que se formalice, se abonarán los derechos de oficina que a continuación se detallan:

1) Trámite NO PREVISTO.....	\$ 20,00
2) Por reposición de sellado.....	\$ 10,00

CAPÍTULO 6 **SUB-RUBRO VI**

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

A) EDIFICIOS Y OBRAS EN GENERAL

Artículo 41°:-Cuando el permiso de construcción se solicite en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido al respecto por el Código de Planeamiento Urbano y Edificación, se cobrará en concepto de derechos de construcción la tasa que se determina en el cuadro pertinente.



Quando las obras se inicien o se hayan ejecutado sin el respectivo permiso municipal, corresponderá abonar en concepto de derechos de construcción de las mismas el doble de las tasas estipuladas.

En ambos casos el valor de las obras o trabajos se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Inciso	Clasificación o tipo de obra
a)	Vivienda unifamiliar <u>hasta 250 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta). Sólo se admitirá una vivienda unifamiliar por parcela de no cumplirse este requisito se valuará según el inciso "b". Si antes de otorgarse el certificado final de obra se realizaran ampliaciones que superen el total de 250 metros cuadrados se cobrarán los reajustes por las diferencias de superficie y valuación <u>1 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 751.-) POR METRO CUADRADO</u>
b)	Viviendas unifamiliares <u>mayores de 250 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta) <u>1,3 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 751.-) POR METRO CUADRADO</u>
c)	Viviendas multifamiliares <u>hasta 300 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta) <u>1,4 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 751.-) POR METRO CUADRADO</u>
d)	Viviendas multifamiliares <u>mayores de 300 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta) <u>1,5 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 751.-) POR METRO CUADRADO</u>
e)	Edificios para usos comerciales y/o industriales, galpones, salas de espectáculos, hoteles, sanatorios o construcciones con cualquier destino que no sea de vivienda familiar <u>hasta 200 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta) <u>1 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 938.-) POR METRO CUADRADO</u>
f)	Edificios para usos comerciales y/o industriales, galpones, salas de espectáculos, hoteles, sanatorios o construcciones con cualquier destino que no sea de vivienda familiar desde <u>200 metros cuadrados a 700 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta) <u>1,4 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 938.-) POR METRO CUADRADO</u>
g)	Edificios para usos comerciales y/o industriales, galpones, salas de espectáculos, hoteles, sanatorios o construcciones con cualquier destino que nos sea de vivienda familiar <u>mayores de 700 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta) <u>1,5 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 938.-) POR METRO CUADRADO</u>
h)	En los distritos especiales E8 y E9 cualquiera sea su destino y superficie <u>2 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 751.-) SI ES VIVIENDA Y 2 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 938.-) SI ES OTRO DESTINO QUE NO SEA VIVIENDA, POR METRO CUADRADO</u>
i)	Los cambios de techos a efectuar en edificios existentes aprobados, se tasarán con el cincuenta por ciento (50%) del valor que corresponda a la obra nueva.

- j) Se tasarán con el cincuenta por ciento (50%) del valor indicado en los incisos e), f), y g) , los entresuelos o pisos intermedios que no superen las dimensiones máximas permitidas para los mismos por el Código de Planeamiento Urbano y Edificación en vigencia.
- k) Las piletas de natación se tasarán a razón de \$ 562.- por cada metro cuadrado del espejo de agua de las mismas.
- l) En las refacciones, obras o trabajos cuyo valor no pueda determinarse según los puntos precedentes por no resultar el metro cuadrado (m2.) de superficie cubierta la medida más adecuada para ellos, el profesional actuante deberá manifestar dicho valor mediante Declaración Jurada que se agregará al respectivo expediente de construcción. Esta Declaración Jurada queda sujeta a verificación de la Municipalidad de Lanús que podrá exigir a los responsables un presupuesto detallado de los trabajos en el caso en que lo juzgue necesario. Cuando la reforma o refacciones impliquen modificar o remodelar más del cincuenta (50 %) de las obras o instalaciones existentes, a los efectos de la liquidación de derechos se considerarán los trabajos como obra nueva.

B) CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 42º:-En concepto de derechos por la ejecución de bóvedas o construcciones en el cementerio Municipal los arrendatarios deberán abonar el uno por ciento (1%) del valor de las mismas las que se tasarán a razón de tres mil un pesos (\$ 3.001,00) por metro cuadrado de superficie cubierta.

Tratándose de obras sin permiso se cobrará el dos por ciento (2%) de dicho valor.

D) DESISTIMIENTO DE OBRA

Artículo 44º:-Cuando se trate de desistimiento de obra y siempre que la misma no haya sido comenzada, se liquidará el veinte por ciento (20%) de los derechos de construcción que correspondan. El importe a percibir en tal concepto en ningún caso será inferior a.....\$ 187,00

E) DERECHO MÍNIMO

Artículo 45º:-El importe a abonar en concepto de derechos de construcción y/o revisión de planos será de.....\$ 187,00

CAPÍTULO 7 **SUB-RUBRO VII**

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

A) FERIAS Y PUESTOS TRANSITORIOS

Artículo 47º:-Como derecho de ingreso a las ferias francas, se abonará por inscripción..... \$ 765,00

Artículo 48º:-Por la reinscripción para la ocupación de espacios en las ferias francas de los permisionarios, que por determinadas circunstancias hayan cesado en su actividad, corresponde tributar un derecho de: \$ 38,00



Artículo 49°:-Por la ocupación de espacios en las ferias francas incluyendo el arrendamiento de contenedores, se abonará mensualmente y por adelantado:

- a) Por cada espacio de tres por dos con cincuenta (3 x 2,50) metros, por cada feria asignada \$ 7,63

Artículo 50°:-Cuando se trate de puestos transitorios que funcionen en períodos estacionales o puestos de abaratamiento, cuya instalación se hallare prevista por las Ordenanzas vigentes se abonará:

- a) Puestos estacionales por día y por puesto \$ 19,00
- b) Puestos de abaratamiento, por día y por metro cuadrado (m2) \$ 2,22

B) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, ESPACIO AÉREO O SUBTERRÁNEO

Artículo 51°:-Por la ocupación de la acera con quioscos, mesas y sillas, hamacas, sillones, mecedoras, bancos o similares, se abonará por los valores mensuales los siguientes derechos:

- a) Quioscos, sin perjuicio de los demás derechos que se establezcan en esta Ordenanza por cada metro (m2) o fracción excedente.....\$ 20,00

Categorías conforme zonificación
Artículo 90° de la Ord. Fiscal

	Especial	Primera	Resto
b) Por cada mesa con hasta 4 sillas chicas	\$ 75,00	\$ 50,00	\$ 30,00
c) Por cada hamaca, banco, mecedoras, sillones o similares	\$ 60,00	\$ 40,00	\$ 20,00

Para la colocación de estos elementos deberá solicitarse el permiso respectivo que caducará únicamente cuando se comuniquen el cese de la ocupación o las disposiciones al respecto no permitan el uso de dicho espacio. La colocación de los mismos sin el correspondiente permiso dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales, en lo que a su liquidación se refiere.

Artículo 52°:-Por la ocupación de la vía pública, espacio aéreo o subterráneo con los elementos que más abajo se detallan, se abonará por los valores mensuales el importe que en cada caso se señala:

- a) Por cada surtidor instalado en la vía pública cualquiera fuere el elemento a proveer \$ 7,46
- b) Por la ocupación del espacio aéreo o subterráneo de:
 - b.1) Tendido de redes destinados a la conducción de fluidos o transmisión de ondas por cada cien (100) metros o fracción \$ 6,86
 - b.2) Marquesinas, toldos y/o similares, por cada metro cuadrado (m²) de superficie \$ 2,30
- c) Por la utilización, debidamente autorizada de las columnas de propiedad municipal para sostén de redes aéreas por cada una \$ 2,18
- d) Por la ocupación de veredas con poste u otras instalaciones que afecten el tránsito peatonal:
 - d.1) Con garitas de seguridad \$ 200,00
 - d.2) Con postes u otras instalaciones, no contempladas en el acápite e incisos precedentes, por unidad \$ 1,57

- | | |
|---|----------|
| e) Por la utilización debidamente autorizada de dársenas y/o espacios para estacionamiento exclusivo en las aceras, con las limitaciones de aquellas arterias afectadas por el régimen de sistema de Estacionamiento Medido, por cada cinco (5) metros o fracción | \$ 58,00 |
| f) Por la utilización, debidamente autorizada de la calzada para estacionamiento exclusivo, entre discos, o de una calle sin construcciones permanentes, por cada cinco (5) metros o fracción | \$ 43,20 |

No serán alcanzados por los incisos b.2), e) y f) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal.

C) SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE APERTURA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 53º:-Por los servicios de inspección y/o supervisión en la apertura de calles y/o veredas no ordenadas por la Municipalidad y referida a las empresas de servicios públicos, matriculados y/o particulares, se abonará:

- | | |
|--|-----------|
| a) Conductos con fluidos ya sean eléctricos, líquidos o gaseosos o redes de transmisión telefónica por metro lineal: | |
| a.1) En vereda | \$ 10,37 |
| a.2) En pavimento | \$ 21,02 |
| b) Este servicio en ningún caso será inferior a | \$ 58,00 |
| c) Por la instalación de cámaras subterráneas o elevadas, por metro cúbico (m ³) o fracción | \$ 75,00 |
| d) Por colocación de poste y/o rienda por unidad | \$ 23,04 |
| e) Por conexión domiciliaria de agua, cloacas, servicios, empalmes, escapes y/o roturas en general, por metro cuadrado (m ²) o fracción: | |
| e.1) En vereda | \$ 75,00 |
| e.2) En pavimento | \$ 144,00 |
| f) Por obras de mantenimiento de redes, ya sea de agua corriente, desagües cloacales, de gas y/o transmisión telefónica por metro cuadrado (m ²) o fracción: | |
| f.1) En vereda | \$ 75,00 |
| f.2) En pavimento | \$ 144,00 |

El pago de estos derechos no libera al responsable de la reconstrucción de lo afectado.

Artículo 54º:-Por la instalación y/o funcionamiento de cámaras de regulación de presión y/o transformación o similares, por unidad se abonará valores mensuales.....\$ 94,00

D) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CONSTRUCCIONES PERMANENTES

Artículo 55º:-Sujeto a lo que establezca el Código de Edificación y sin perjuicio de abonar los derechos de construcción correspondientes, cuando las obras avancen fuera de la línea municipal, se cobrarán los siguientes derechos por única vez, en concepto de ocupación de la vía pública:





a) ESPACIO AÉREO:

- 1) Cuerpos salientes cerrados, por metro cuadrado (m²) de superficie y por piso \$ 75,05
- 2) Balcones abiertos, aleros, marquesinas, y/o similares, por metro cuadrado (m²) de superficie y por piso \$ 26,27

b) SUBSUELOS:

Por metro cuadrado (m²) de superficie por piso. \$ 75,05

E) OCUPACIÓN PROVISORIA DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 56º:-Por la ocupación provisoria de la vía pública con tierra, materiales de construcción y/o demolición y/o instalaciones o equipos, en el caso en que la obra cuente con el correspondiente permiso de construcción, se abonará por día o fracción y por cada metro cuadrado (m²) o fracción de superficie de vía pública ocupada.....\$ 3,00

Por el total de la ocupación se abonará un mínimo de ciento quince pesos (\$ 115,00) y un máximo de ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$ 864,00).

Estos dos últimos valores se tomarán en forma mensual a partir de la concesión del permiso y en forma individual para cada parcela de hasta diez (10) metros de frente. En caso de ser parcela de frente mayor, por cada diez (10) metros o fracción de excedente, aumentarán el máximo o el mínimo en forma proporcional.

No estará sujeto al pago de los derechos liquidados según el presente artículo, el espacio de vía pública comprendido entre la línea municipal y la valla provisoria, siempre que ésta se ubique hasta un (1) metro de distancia de la misma.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá vigencia únicamente durante el período en que transcurra la ejecución de la obra, ya que cuando la misma se declare paralizada, finalizada o halla caducado su permiso, se liquidarán los derechos de ocupación provisoria de la vía pública por el total de la superficie ocupada a partir del día en que se produzca dicha situación.

Salvo casos expresamente previstos por el Código de Planeamiento Urbano y Edificación, los permisos de ocupación provisoria de la vía pública serán concedidos por el Departamento de Obras Particulares y Catastro en situaciones debidamente justificadas y cuando razones de tránsito vehicular y seguridad de transeúntes lo permitan y siempre que la ocupación mencionada esté relacionada con obras cuya aprobación y contralor sea competencia de dicho Departamento.

La concesión del permiso de ocupación provisoria de la vía pública, no exime a los responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto.

La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de multas y/o recargos que correspondan para cada caso.

Artículo 57º:-Por la ocupación provisoria de la vía pública con contenedores, cuando su permanencia exceda las cuarenta y ocho horas, (48 hs.) la empresa arrendataria abonará por cada uno y por día.....\$ 14,40

CAPÍTULO 8
SUB-RUBRO VIII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 59°:-Los organizadores, empresarios y/o responsables que organicen reuniones de carácter bailable o presenten atracciones artísticas en locales habilitados para tal fin o en confiterías, wiskerías, bares y/o similares abonarán:

- a) Por día \$ 37,00
b) Por año \$ 1.730,00

Artículo 60°:-Por derecho de instalación y funcionamiento transitorio de parques de diversiones por un lapso de treinta (30) días corridos o fracción, se abonará como único tributo al otorgamiento de la autorización respectiva\$ 956,00

CAPITULO 9
SUB-RUBRO IX

PATENTE DE RODADOS

Artículo 61°:-Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar los valores mensuales de tasa aplicable a cada uno de los vehículos que a continuación se detallan:

- a) Triciclos y bicicletas accionados a pedal y carros de mano, destinados al uso comercial \$ 2,39
b) Triciclos y bicicletas accionados a motor \$ 3,60
c) Motocicletas (con o sin sidecar), ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y motocabinas de fabricación nacional y/o importadas de acuerdo a su modelo y a la escala que a continuación se detalla:

Modelo	Hasta 100 cc	101 a 150 cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	751 a 1000 cc	más de 1000 cc
2011	\$ 13,00	\$ 23,00	\$ 32,00	\$ 39,00	\$ 49,00	\$ 70,00	\$ 94,00
2010	\$ 12,00	\$ 22,00	\$ 31,00	\$ 37,00	\$ 46,00	\$ 67,00	\$ 90,00
2009	\$ 11,00	\$ 20,00	\$ 28,00	\$ 33,00	\$ 43,00	\$ 61,00	\$ 81,00
2008	\$ 10,00	\$ 19,00	\$ 26,00	\$ 30,00	\$ 40,00	\$ 57,00	\$ 73,00
2007	\$ 10,00	\$ 18,00	\$ 25,00	\$ 27,00	\$ 37,00	\$ 54,00	\$ 69,00
2006	\$ 9,00	\$ 17,00	\$ 22,00	\$ 26,00	\$ 35,00	\$ 50,00	\$ 62,00
2005	\$ 8,00	\$ 16,00	\$ 20,00	\$ 25,00	\$ 33,00	\$ 47,00	\$ 56,00
2004	\$ 7,00	\$ 15,00	\$ 19,00	\$ 24,00	\$ 31,00	\$ 44,00	\$ 54,00
2003	\$ 7,00	\$ 14,00	\$ 18,00	\$ 23,00	\$ 29,00	\$ 42,00	\$ 52,00
2002	\$ 6,00	\$ 13,00	\$ 17,00	\$ 22,00	\$ 28,00	\$ 40,00	\$ 50,00
2001	\$ 6,00	\$ 12,00	\$ 16,00	\$ 21,00	\$ 27,00	\$ 37,00	\$ 48,00
2000	\$ 5,00	\$ 11,00	\$ 15,00	\$ 20,00	\$ 26,00	\$ 35,00	\$ 46,00
1999/1995	\$ 5,00	\$ 10,00	\$ 14,00	\$ 19,00	\$ 25,00	\$ 30,00	\$ 44,00
1994/1991	\$ 4,00	\$ 8,00	\$ 11,00	\$ 15,00	\$ 19,00	\$ 23,00	\$ 35,00

Artículo 62°:-Por las altas, bajas y transferencias de los vehículos gravados en el presente Capítulo, se abonará.....\$ 30,00



**CAPÍTULO 10**
SUB-RUBRO X**TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

Artículo 63°:-La tasa a que se refiere el presente Capítulo se abonará de acuerdo a las siguientes tarifas:

A) DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS EN GANADO BOVINO Y EQUINO

	<u>Montos por cabeza</u>
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido: Certificado	\$ 3,00
b) Venta particular de productor a productor de otro partido: b.1) Certificado	\$ 3,00
b.2) Guía	\$ 3,00
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero: c.1) A frigorífico o matadero del mismo partido: Certificado	\$ 3,00
c.2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Certificado	\$ 3,00
Guía	\$ 3,00
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Guía	\$ 5,99
e) Venta de Productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción: e.1) Certificado	\$ 3,00
e.2) Guía	\$ 3,00
f) Venta de productor en remate feria de otro partido: Guía	\$ 3,00
g) Guía para traslado fuera de la provincia: g.1) A nombre del propio productor	\$ 3,00
g.2) A nombre de otro	\$ 3,00
h) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$ 0,70
i) Permiso de remisión a ferias (en caso de que el animal provenga del mismo partido) En los casos de expedición de la guía del apartado h) si una vez archivada la guía los animales se remitieran a ferias antes de los quince (15) días, por permiso de remisión a ferias se abonará	\$ 0,03
	\$ 2,47
j) Permiso de marca	\$ 1,61
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 3,23
l) Guía de cuero	\$ 0,43
m) Certificado de cuero	\$ 0,43

B) DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS EN GANADO OVINO

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado.	\$ 0,12
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido:	

...///...

b.1) Certificado	\$ 0,12
b.2) Guía	\$ 0,12
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
c.1) Frigorífico o matadero del Partido:	
Certificado	\$ 0,12
c.2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Certificado	\$ 0,12
Guía	\$ 0,12
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
Guía	\$ 0,23
e) Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
e.1) Certificado	\$ 0,12
e.2) Guía	\$ 0,12
f) Venta de productores en remate feria de otros Partidos:	
Guía	\$ 0,12
g) Guía de traslado fuera de la provincia:	
g.1) A nombre de propio productor	\$ 0,12
g.2) A nombre de otros	\$ 0,23
h) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$ 0,06
i) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 0,03
j) Permiso de señalada	\$ 0,03
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 0,03
l) Guía de cuero	\$ 0,03
m) Certificado de cuero	\$ 0,03

C) DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTO DE GANADO
PORCINO

	Animales de	
	Hasta 15 Kg.	Más de 15 kg.
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido		
Certificado	\$ 0,26	\$ 2,33
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido		
b.1) Certificado	\$ 0,26	\$ 2,33
b.2) Guía	\$ 0,26	\$ 2,33
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero		
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido		
Certificado	\$ 0,26	\$ 2,33
c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido		
Certificado	\$ 0,26	\$ 2,33
Guía	\$ 0,26	\$ 2,33
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción		
Guía	\$ 0,55	\$ 4,67
e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción		
e.1) Certificado	\$ 0,26	\$ 2,33

...///...





e.2) Guía	\$ 0,26	\$ 2,33
f) Venta de productor en remate feria de otro Partido Guía	\$ 0,26	\$ 2,33
g) Guía para traslado fuera de la Provincia		
g.1) A nombre del propio productor	\$ 0,26	\$ 2,33
g.2) A nombre de otros	\$ 0,55	\$ 4,67
h) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$ 0,06	\$ 0,46
i) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 0,03	\$ 0,23
j) Permiso de señalada	\$ 0,03	\$ 0,23
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 0,03	\$ 0,31
l) Guía de cuero	\$ 0,03	\$ 0,14
m) Certificado de cuero	\$ 0,03	\$ 0,14

D) TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES

a) Correspondientes a marcas y señales:

	Bovino	Ovino	Porcino
	Equino		
a) Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 59,93	\$ 30,04	\$ 77,00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 42,79	\$ 19,42	\$ 51,00
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$ 21,40	\$ 10,20	\$ 26,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales	\$ 42,79	\$ 19,42	\$ 51,00
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 42,79	\$ 19,42	\$ 51,00

b) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

	Bovino	Ovino	Porcino
	Equino		
a) Formularios de certificados de guías o permiso	\$ 1,52	\$ 10,51	\$ 26,00
b) Duplicados de certificados de guía	\$ 5,59	\$ 14,48	\$ 36,00

CAPÍTULO 11
SUB-RUBRO XI
DERECHOS DE CEMENTERIO

A) BÓVEDAS Y PANTEONES

Artículo 64º:-Las parcelas destinadas para la construcción de bóvedas y/o panteones se concederán en uso por períodos de cincuenta (50) años renovables y se abonará por metro cuadrado (m²), el siguiente valor.....\$ 1.728,00

Artículo 65º:-Por la utilización del subsuelo bajo calle o vereda se abonará por metro cuadrado (m²).....\$ 617,00

Artículo 66º:-Por la cesión de derechos de uso de bóvedas o sepulturas, se abonará por metro cuadrado (m².).....\$ 1.074,00

Artículo 67º:-Por la prestación de servicio de mantenimiento y urbanismo en la zona de bóvedas, se abonará por cada metro lineal o fracción de frente y por mes.....\$ 7,00



Aquellos que opten por el pago anual adelantado, deberán efectivizar el mismo en el mes de Enero del año a pagar y gozarán de un descuento del diez por ciento (10%).

B) SEPULTURAS

Artículo 68°:-Las sepulturas a inhumar bajo tierra serán concedidas en uso por un período total de siete (7) años, considerándose para aquellos, en que los restos no se hallen reducidos al término del período, la renovación anual por un plazo de tres (3) años adicionales.

En las sepulturas para niños de hasta un (1) año de edad, el período total de concesión será de dos (2) años y una renovación por hasta dos (2) años, pudiendo solicitar sus deudos la reducción después de un (1) año de inhumación.

La concesión de uso de sepulturas estará sujeta al pago de los siguientes derechos:

a) Concesión de uso de sepulturas por siete (7) años	\$ 408,00
b) Concesión de uso de sepulturas por dos (2) años para niños de hasta un (1) año de edad	\$ 138,00
c) Renovación de la concesión por cada año	\$ 70,00
d) Por cada servicio de reducción de cadáveres	\$ 43,00

Artículo 69°:-Los nichos se concederán en uso por períodos de tres (3) años, renovables hasta un máximo de diez (10) años, si operado el vencimiento del máximo de la concesión que se otorgara en su oportunidad, razones de espacio no permitieran la inhumación de los restos en tierra, dicho arrendamiento podrá extenderse por hasta cinco (5) años; en este caso el cobro de los derechos será proporcional al lapso arrendado:

Fila	Concesión tres (3) años
a) Primera, nicho doble	\$ 934,00
b) Primera, nicho simple	\$ 770,00
c) Segunda, por cada nicho	\$ 770,00
d) Tercera, por cada nicho	\$ 661,00
e) Cuarta, por cada nicho	\$ 460,00

Artículo 70°:-Los nichos para urnas serán concedidos en uso por períodos de tres (3) años renovables hasta un máximo de quince (15) y se abonará:

Fila	Concesión Tres (3) años
a) Primera, nicho doble	\$ 445,00
b) Primera, nicho simple	\$ 395,00
c) Segunda, por cada nicho	\$ 395,00
d) Tercera, por cada nicho	\$ 377,00
e) Cuarta, por cada nicho	\$ 316,00
f) Quinta, por cada nicho	\$ 278,00
g) Sexta, por cada nicho	\$ 246,00

D) INTRODUCCIÓN, INHUMACIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO

Artículo 71°:-Por el servicio de introducción de fallecidos provenientes de otros cementerios y de aquellos que en el momento de su deceso no tuvieran registrado su domicilio en el Partido, e inhumación, por única vez, se abonará:





1) Introducción de fallecidos	
a) Por ataúdes	\$ 288,00
b) Por restos en urna	\$ 144,00
2) Inhumación	
Fila	Concesión
a) Por cadáver sepultado en panteón o bóveda	\$ 115,00
b) Por cadáver sepultado en nicho	\$ 78,00
c) Por cadáver inhumado en tierra	\$ 37,00
d) Por cadáver entrado a depósito	\$ 37,00
e) Por cada resto o cenizas sepultado en bóveda	\$ 37,00
f) Por cada resto o cenizas sepultado en nicho	\$ 29,00
g) Por cada resto o cenizas sepultado en tierra	\$ 14,00
h) Por la introducción de ataúdes y urnas provenientes de otros cementerios, se abonará el cien por ciento (100%) del importe correspondiente.	

El tributo fijado por el inciso 1) no alcanza a las inhumaciones, introducciones o depósitos de ataúdes o urnas en bóvedas o en nichos con derecho o asignación adquirida con anterioridad a esta tramitación, cuando la misma corresponda a integrantes del grupo familiar.

Cuando luego del ingreso en las condiciones descriptas se produzca el arrendamiento y traslado a otra locación, deberá ingresar el gravamen por introducción del inciso 1), sin perjuicio de las demás imposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 72º:-Por el servicio de traslado o movimiento de cadáveres o restos, aunque sean remitidos transitoriamente a depósito, previamente se abonará un derecho de:

a) Ataúdes	\$ 86,00
b) Ataúdes para niños	\$ 58,00
c) Urnas	\$ 58,00
d) Urna cenicera	\$ 29,00

Queda prohibido el traslado de un ataúd y/o urna depositado en nicho, cuando éste se hubiese arrendado mediante plan de pago en cuotas y no se encuentre cancelada la deuda o si el derecho de renovación se encuentra vencido.

Artículo 73º:-Por cada depósito de ataúdes o urnas, se abonará por mes o fracción y por adelantado:

a) Ataúdes	\$ 35,00
b) Urnas	\$ 8,00

Estos derechos no se abonarán cuando a la espera de nichos los ataúdes o urnas deban mantenerse en depósito y se haya gestionado la solicitud correspondiente.

Cuando a pesar de tener la solicitud formulada en el momento de ser citado para el arrendamiento del nicho, el interesado desistiera del mismo, se cobrará el tiempo que transcurrió en depósito.



E) REDUCCIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 74°:-Por el servicio de reducción de cadáveres, inhumados o sepultados en bóvedas o nichos, como asimismo en concepto de derecho de cremación por introducción de ataúdes con fallecidos recientes, se abonará.....\$ 78,00

Quedando exento de este arancel ataúdes y urnas que posean contrato con entidades intermedias y de bien público, que provengan de otros cementerios.

F) LICENCIAS E INSCRIPCIONES

Artículo 75°:-Por cada permiso para desempeñar tareas de cuidador de sepulturas, nichos, bóvedas y/o depósito, conforme a las disposiciones vigentes, se abonará en concepto de inscripción anual.....\$ 78,00

Artículo 76°:-Las personas a quienes se autorice a la realización de actividades relacionadas con la construcción de obras menores en el cementerio, deberán constituir un depósito en garantía con el que responderán al pago de multas o derechos adeudados de.....\$ 956,00

A fin de mantener vigentes su valor, quienes oportunamente hubieran constituido la referida garantía deberán efectuar los depósitos por las diferencias resultantes de la aplicación de los reajustes determinados en el Capítulo 13° de la Ordenanza Impositiva.

G) CONSTRUCCIONES Y LEVANTAMIENTO DE MONUMENTOS

Artículo 77°:-Por la solicitud de cada permiso destinado a construir monumentos sobre sepulturas en tierra, la que se percibirá conjuntamente con el derecho de inhumación, se abonará.....\$ 72,00

Artículo 78°:-Por el levantamiento de losas de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará por cada sepultura la suma de.....\$ 17,00

Artículo 79°:-Por la solicitud de cada permiso destinado al desmonte de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará\$ 72,00

Artículo 80°:-Sin perjuicio de las tasas establecidas en los artículos precedentes las personas o empresas que realicen construcciones en el Cementerio abonarán los siguientes adicionales sobre las actividades del año:

- | | |
|--|----------|
| a) Por cada bóveda en el momento de presentar los planos de construcción | \$ 37,00 |
| b) Por cada monumento | \$ 20,00 |

H) TÍTULOS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 81°:-Cuando se solicite duplicados de títulos de concesión de uso, se abonará un derecho de:

- | | |
|--|----------|
| a) Título de sepultura o nicho | \$ 20,00 |
| b) Título de bóveda o panteón | \$ 37,00 |
| c) Título de inhumación a bóveda o panteón | \$ 20,00 |



CAPÍTULO 12
SUB-RUBRO XII
TASA POR SERVICIOS VARIOS
A) FISCALIZACIÓN SANITARIA

Artículo 82°:-Por los servicios destinados a la Inspección e Higiene de:

- | | |
|--|-----------|
| a) Vehículos destinados al transporte de artículos alimenticios, se abonará anualmente | \$ 76,98 |
| b) Changos de feria dedicados al transporte y venta de artículos alimenticios, se abonará anualmente | \$ 153,91 |

B) PATENTE CANINA

Artículo 84°:-Por cada patente anual de perros, se abonará.....\$ 37,99

C) REMOCIÓN DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y ANIMALES

Artículo 85°:-Por la remoción de vehículos abandonados y/o estacionados en infracción en la vía pública independientemente de la multa que le hubiere correspondido, se abonará:

- | | |
|---|-----------|
| a) Acarreo: | |
| a.1) Motocicletas, motonetas y/o ciclomotor | \$ 120,00 |
| a.2) Automóviles y pick-up | \$ 240,00 |
| a.3) Camiones y colectivos | \$ 360,00 |

El rescate del vehículo estará sujeto a la regularización previa del Acta de Contravención labrada por la infracción cometida.

Artículo 86°:-Por los gastos de mantenimiento de animales por conservación y/o depósito de vehículos en inmuebles municipales o en lugares que destine la autoridad, se abonará:

- | | |
|---|----------|
| a) Por cada motocicleta o motoneta y/o ciclomotor por día | \$ 18,00 |
| b) Por cada vehículo de tracción animal, por día | \$ 15,04 |
| c) Por automóvil o pick-up, por día | \$ 30,00 |
| d) Por camiones y colectivos, por día | \$ 48,00 |
| e) Por cada animal, por día | \$ 60,00 |

D) SERVICIO DE LIMPIEZA

Artículo 87°:-Por el arrendamiento de contenedores por cuarenta y ocho horas (48 hs.), se abonará.....\$ 101,00

Artículo 88°:-Por el retiro de tierra y/o escombros, como asimismo de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal de recolección, se abonará por metro cúbico (m³).....\$ 76,24

E) INSTALACIONES TÉRMICAS, ELÉCTRICAS Y/O MECÁNICAS

Artículo 89°:-Por la inspección técnica destinada a constatar las condiciones de las instalaciones que a continuación se señalan, se abonará por los valores mensuales la tasa que en cada caso se establece:

...//...

a) Motores:

Motores	Base	Por cada H.P. o fracción excedente de la base	
De más de 3 y hasta 100	4 H.P.	\$ 5,00	\$ 1,20
Desde 101 y hasta 250	100 H.P.	\$ 120,00	\$ 0,96
Desde 251 y hasta 500	250 H.P.	\$ 264,00	\$ 0,78
Desde 501 y hasta 1000	500 H.P.	\$ 460,00	\$ 0,58
Desde 1001 y hasta 1500	1000 H.P.	\$ 749,00	\$ 0,44
Desde 1501 y hasta 2000	1500 H.P.	\$ 969,00	\$ 0,34
Desde 2001 y hasta 3000	2000 H.P.	\$ 1.139,00	\$ 0,20
Más de 3000	3000 H.P.	\$ 1.339,00	\$ 0,10

A los efectos de la aplicación de la escala precedente se tomará el conjunto de los motores de cada contribuyente para determinar el total de H.P. sujetos a la tasa.

b) Aparatos eléctricos:

Transformadores, rectificadores, hornos eléctricos, resistencias y soldadoras eléctricas:

Por cada K.V.A. (Kilovoltamper) o fracción.....	\$ 1,44
Por cada K.W. (Kilowat) o fracción.....	\$ 1,63

No estarán sujetos al pago de este derecho los transformadores de tensión instalados en línea de entrada de suministros de energía.

c) Instalaciones térmicas, eléctricas y/o mecánicas:

- 1) Grupos electrógenos, ascensores, montacargas, puente-grúas, escalera mecánica, guarda mecanizada de vehículos, hornos por combustión, digestores, autoclaves, por cada elemento.. \$ 20,00
- 2) Por cada soldadora autógena, guinches, aparejos, cintas transportadoras accionadas mecánicamente, chimeneas..... \$ 3,30

No estarán sujetos al pago de este derecho los grupos electrógenos dedicados exclusivamente a proveer de energía a la línea de entrada del establecimiento.

d) Tanques y piletas:

Por cada recipiente de mas de 500 litros para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos y/o alcalinos.. \$ 10,00

e) Calderas a vapor:

Por cada metro cuadrado (m²) o fracción de superficie de calefacción \$ 0,90

Artículo 90°:-Por inspección técnica y control de las instalaciones que a continuación se detallan, se abonará:

1) Mensualmente:

- a) Fuerza motriz en obra para vivienda unifamiliar \$ 13,00
- b) Fuerza motriz en obra para vivienda multifamiliar o galpón \$ 36,00
- c) Calderas en edificios particulares, por cada uno \$ 19,00

2) Mensualmente por cada ascensor, montacargas y equipo elevador en edificios particulares:

- a) De 2 a 5 paradas \$ 20,00
- b) De 6 a 10 paradas \$ 38,00
- c) De 11 o más paradas \$ 58,00

...///...

- | | |
|--|-----------|
| a) <u>Por cada balanza:</u> (cualquiera sea el mecanismo) | |
| 1) Hasta 5 kilogramos | \$ 8,00 |
| 2) De más de 5 kilogramos | \$ 12,00 |
| b) <u>Básculas:</u> | |
| 1) Por cada una con capacidad de hasta una (1) tonelada | \$ 25,00 |
| 2) Por cada una con capacidad de hasta cinco (5) toneladas | \$ 33,00 |
| 3) Por cada una con capacidad de cinco (5) y hasta diez (10) toneladas | \$ 55,00 |
| 4) Por cada una con capacidad de más de diez (10) toneladas | \$ 109,00 |
| c) <u>Medidas de longitud:</u> | |
| 1) Hasta 5 metros | \$ 8,00 |
| 2) De más de cinco (5) y hasta diez (10) metros | \$ 12,00 |
| 3) De más de diez (10) metros y hasta cincuenta (50) metros | \$ 47,00 |
| 4) De más de cincuenta (50) metros | \$ 82,00 |
| d) <u>Medidores de sustancias líquidas:</u> | |
| 1) Por cada juego de medidas de hasta diez (10) dm ³ | \$ 11,00 |
| 2) De más de diez (10) y hasta cincuenta (50) dm ³ | \$ 24,00 |
| 3) De más de cincuenta (50) dm ³ | \$ 36,00 |
| 4) Por cada boca de expendio de cada surtidor | \$ 20,00 |

Artículo 2º:-Manténganse en vigencia para el ejercicio 2011, los beneficios otorgados por los artículos 157º, 158º, 159º, 160º, 161º, 162º, 163º, 164º, 165º y 166º de la Ordenanza N° 7244 y sus modificatorias.

Artículo 3º:-Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 15 de Diciembre de 2010.-

[Handwritten Signature]

LETICIA MONICA SALVAREZZA
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



[Handwritten Signature]

JOSE LUIS PALLARES
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

REVISO

PROMULGADA POR DECRETO N° 2385
DE FECHA 17 DIC 2010

Registrada bajo el No 10983
<i>[Handwritten Signature]</i>
LICIA B. STEFANOFF MICHAIOFF DIRECTORA ADMINISTRATIVA SECRETARIA DE GOBIERNO

